PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO

"LA SITUACIÓN IRREGULAR DE LOS CASADOS CANÓNICAMENTE QUE SE HAN DIVORCIADO O ANULADO Y VUELTO A CASAR POR LA LEY CIVIL"

Bárbara Catalina Cortés Calderón

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas dirigida por el profesor Dr. Carlos Salinas Araneda

Valparaíso, Chile
2014

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I: EL MATRIMONIO Y LAS SITUACIONES MATRIMONIALES IRREGULARES	5
1. La indisolubilidad matrimonial	5
2. Las situaciones matrimoniales irregulares	9
a) Uniones de hecho	10
b) Casados sólo civilmente	12
c) Divorciados vueltos a casar	14
i. Responsabilidad del cónyuge que abandona	15
ii. Situación del cónyuge abandonado	16
CAPÍTULO II: LOS DIVORCIADOS VUELTOS A CASAR	18
1. Datos estadísticos	18
2. Efectos canónicos	19
3. La declaración del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos	22
4. Documentos del CELAM	25
CAPÍTULO III: SOLUCIONES AL PROBLEMA	30
1. Soluciones pastorales	30
a) Separación del segundo matrimonio	30
b) Nulidad del primer matrimonio	31
c) Convivencia como hermanos	32
2. La pastoral de divorciados	33
CONCLUSIONES	36
BIBLIOGRAFÍA	38

INTRODUCCIÓN

El matrimonio, núcleo basal de la familia, es una de las instituciones que, por su fundamental importancia para toda sociedad, goza de una especial protección y regulación por parte de distintos ordenamientos jurídicos. Entre ellos se encuentran el derecho canónico y el derecho civil, que han desarrollado profunda y extensamente esta materia.

Es por ello, naturalmente, que al existir una doble regulación de una misma institución, pueden producirse controversias y discrepancias sobre algunos de sus elementos.

Justamente esto es lo que ocurre respecto a la indisolubilidad, que, junto a la unidad, es una de las propiedades esenciales del matrimonio.

Por un lado, la Iglesia Católica, a través del derecho canónico, ha sido enfática en sostener que el matrimonio, validamente celebrado, por cierto, no sería tal si las partes o algún agente externo pudiera ponerle término, ya que no existe poder humano que pueda disolver dicha unión. De modo que no resulta posible que uno de los cónyuges pueda celebrar un nuevo matrimonio canónico, por configurarse el impedimento de vínculo.

Por otra parte, los derechos de los Estados se han inclinado por adoptar sistemas divorcistas, donde se destaca la idea de que el matrimonio pueda terminarse por distintas causas, lo que implica la posibilidad para los cónyuges de poder contraer nuevo matrimonio perfectamente.

Es así como, en virtud de lo anterior y teniendo en consideración que en una misma persona pueden confluir las calidades de católico y ciudadano, lo que puede dar origen a profundos conflictos de conciencia y a espacios de confusión, es que resulta del todo necesario determinar como se ha de conjugar la indisolubilidad del matrimonio con el divorcio o la nulidad civil.

¿Cómo se enfrenta la situación de aquella persona casada canónicamente que habiéndose divorciado o anulado, valiéndose de las opciones otorgada por las leyes civiles, se ha casado nuevamente según las leyes del Estado?

Para resolver esta pregunta es menester tener a la vista que, desde la perspectiva del derecho canónico, ella se encuentra inmersa en un escenario de infidelidad respecto de su cónyuge, configurándose una situación irregular sobre cómo ejercer su sexualidad, ya que necesariamente ésta debe situarse dentro del contexto matrimonial.

Por lo anterior, resulta de vital importancia manejar cuales son las medidas que se pueden tomar para enfrentar la situación, buscando una solución que otorgue contención a las relaciones afectivas que se hayan entablado y que, en especial, asegure la salvación de las almas.

La situación irregular en que se encuentran las personas que, estando casadas canónicamente, se divorciaron o anularon y volvieron a casar por las leyes civiles, es cada vez más frecuente en la actualidad.

De hecho en Chile, a partir de la dictación de la nueva ley de matrimonio civil del año 2004, podemos sostener, teniendo en cuenta distintos estudios estadísticos, que en el último año la cantidad de divorcios se ha incrementado notoriamente en relación al primer periodo evaluado después de la publicación de dicho texto normativo. Consecuencialmente, esto ha dado el impulso para que también aumente el número de personas que caen en la situación irregular descrita al contraer nuevamente matrimonio según las leyes del Estado sin haber anulado su matrimonio canónico.

Por otra parte, en la legislación canónica siempre se ha rechazado contundentemente la figura del divorcio, por ir en contra de uno de los preceptos más afianzados en su doctrina, consistente en que, en razón a la indisolubilidad, el matrimonio que es válido no puede ser dejado sin efecto por ninguna circunstancia.

Ahora bien, a pesar de la creciente preocupación de la Iglesia Católica por lo complejo del problema y de la gran incidencia práctica que tiene al ser tan determinante en la generación de graves conflictos de conciencia, no ha habido un tratamiento exhaustivo de la materia por parte de la doctrina. A mayor abundamiento, es posible señalar que los autores han dedicado sus esfuerzos a desarrollar los temas del matrimonio canónico y del divorcio y la nulidad civil separadamente, sin analizar los supuestos de esta situación afectiva irregular en donde se entremezclan conceptos y elementos de ambos ordenamientos.

Es por ello que es necesario evaluar las posibles soluciones a las que puede acceder una persona para regularizar esta situación jurídica desde la perspectiva del derecho canónico.

Recogiendo todo lo anteriormente señalado, este trabajo constará de tres capítulos y un apartado, donde se expresarán las reflexiones finales.

En el primer capítulo denominado “El matrimonio y las situaciones matrimoniales irregulares” se aborda, en una primera sección, el tema de la indisolubilidad, que, tal como se analizará, constituye la base para comprender la razón de que las uniones objeto de esta memoria tengan el carácter de irregulares.

Posteriormente, se tratarán de manera general los tres tipos de situaciones irregulares que detectamos: las uniones de hecho, los casados sólo civilmente y los divorciados o anulados vueltos a casar. En esta sección se examinarán sus conceptos, características comunes, diferencias, entre otras consideraciones, sobre la base de las concepciones magisteriales de la Iglesia y en virtud de disposiciones del derecho canónico. Especialmente se abordará la existencia de responsabilidad del cónyuge que ha originado el abandono y la situación en la que queda el cónyuge abandonado.

En el segundo capítulo denominado "Los divorciados vueltos a casar" primeramente analizamos datos estadísticos elaborados por organismos públicos que muestran las posibilidades de encontrarse en la situación descrita.

En una segunda sección desarrollamos los efectos canónicos que se producen con la configuración de esta situación irregular –que, por cierto, son compartidos en su generalidad por las demás- a la luz del Código de Derecho Canónico y lo propuesto por parte de la doctrina.

En una tercera sección presentamos postulados formulados por el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos sobre la admisibilidad a la sagrada comunión de los divorciados que se han vuelto a casar, sobre la base de una relación con otros aspectos tratados en esta memoria.

Como un cuarto punto expondremos las afirmaciones que sobre el tema ha realizado la Conferencia General del Episcopado Latinoamericano conjuntamente con nuestras consideraciones.

Finalmente, en el tercer capítulo denominado "Soluciones al problema" se plantean, en orden de prelación según lo esperado por la Iglesia, tres remedios para superar la irregularidad de esta situación: la separación del segundo matrimonio, la nulidad del primer matrimonio y la convivencia como hermanos.

En una segunda sección se desarrolla el tema de la pastoral de divorciados, instancia cada vez más necesaria por la frecuencia del problema y que, en algunos casos, se erige como la única oportunidad de apoyo para quienes incurren en esta situación irregular.

CAPÍTULO I

EL MATRIMONIO Y LAS SITUACIONES MATRIMONIALES IRREGULARES

El matrimonio siempre ha sido una institución de gran relevancia por ser considerada como uno de los pilares de toda sociedad, debido a que, históricamente, ha constituido la base sobre la que se ha estructurado la familia. En virtud de ello, las sociedades le han otorgado una constante protección a través de la elaboración de completas regulaciones y políticas públicas, entre otras medidas, que establecen las condiciones y limitaciones necesarias para fijar el escenario propicio para que quienes recurran a esta institución puedan desenvolverse adecuadamente.

1. LA INDISOLUBILIDAD MATRIMONIAL

Debido a la importancia esbozada sobre la institución del matrimonio, ésta ha sido objeto de regulación de distintos ordenamientos jurídicos, destacando el derecho canónico y el derecho civil. Así, ha sido definido en la legislación estatal chilena como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"[1] y en la legislación canónica como "un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole"[2].

No obstante, se trata de una institución propia del derecho natural en el que se le concibe como aquella "por la que dos seres humanos sexualmente diferenciados se unen entre sí como principios de generación"[3], de modo que las características y elementos del matrimonio son compartidos en esencia por los distintos ordenamientos jurídicos, a pesar de que, engañosamente, muchas de dichas regulaciones hayan excluido alguno de sus aspectos constituyentes.

Un punto común está constituido por las propiedades esenciales del matrimonio, es decir, aquellas que son "adjetivas a la esencia matrimonial, y no tienen subsistencia por sí mismas, de tal modo que únicamente pueden predicarse de un matrimonio válido"[4]. Éstas son la unidad y la indisolubilidad, tal como lo señala el canon 1056 del Código de Derecho Canónico, el que agrega que éstas *en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.*

Para referirnos a la indisolubilidad estimamos necesario, en primer lugar, otorgar una definición. Se trata de aquella propiedad esencial "en virtud de la cual el vínculo

---

[1] Código Civil, artículo 102.
[2] Código de Derecho Canónico, canon 1055.
[3] URBINA MATUS, Rodolfo Enrique, *Matrimonio en el derecho natural y positivo. Divorcio, separación judicial y nulidad*, (Santiago, 2009), p.190.
[4] PEÑA GARCÍA, Carmen, *El matrimonio. Derecho y praxis de la Iglesia*, (Bilbao, 2004), p. 67.

conyugal válidamente constituido no puede disolverse ni extinguirse, salvo por la muerte de uno de los cónyuges"[5].

Esta idea es reafirmada por el derecho divino revelado, que funda esta propiedad en la frase "lo que Dios unió, no lo separe el hombre" del Evangelio de San Mateo (19,6). Lo que adquiere aun más consistencia en razón de la sacramentalidad del matrimonio, en cuya virtud "los esposos quedan vinculados uno a otro de la manera más profundamente indisoluble. Su recíproca pertenencia es representación real, mediante el signo sacramental, de la misma relación de Cristo con la Iglesia"[6].

Por lo que, teniendo en cuenta que la indisolubilidad se encuentra intensamente enraizada en la Alianza, sólo resulta posible que los cónyuges, quienes representan esta unión, guarden fidelidad a la mencionada propiedad sin condiciones.

De manera que, para el derecho canónico, la propiedad esencial de la indisolubilidad se traduce en que un matrimonio válidamente celebrado no puede ser dejado sin efecto por ninguna voluntad humana. De hecho así lo dispone el canon 1141 del Código de Derecho Canónico.

Sin embargo, corresponde a este respecto efectuar una diferenciación según si el matrimonio rato, que es aquel válido entre bautizados, se encuentra consumado o no. Si se ha producido la consumación, es decir, *si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole*[7], la indisolubilidad adquiere totalización y, por tanto, se forja la imposibilidad de disolver el vínculo matrimonial. En cambio, si el matrimonio no está consumado se configura una excepción a la indisolubilidad, ya que el Romano Pontífice, como Vicario de Cristo, tiene la facultad de dispensar la generación del vínculo, verificándose el cumplimiento de los requisitos en los casos específicos.

Entonces, ¿es posible que el Romano Pontífice dispense un matrimonio consumado en virtud de ostentar la Vicaría de Cristo y no en ejercicio de su voluntad humana?

El Papa Juan Pablo II[8] se encargó de aclarar esta interrogante de manera expresa sosteniendo que "el matrimonio sacramental rato y consumado nunca puede ser disuelto, ni siquiera por la potestad del Romano Pontífice. La afirmación opuesta implicaría la tesis de que no existe ningún matrimonio absolutamente indisoluble, lo cual sería contrario al sentido en que la Iglesia ha enseñado y enseña la indisolubilidad del vínculo matrimonial".

Por otra parte, la propiedad desarrollada en este capítulo ha sido objeto de una difundida clasificación que distingue entre indisolubilidad extrínseca e indisolubilidad intrínseca.

---

[5] AZNAR GIL, Federico R., *El nuevo derecho matrimonial canónico*, (2° ed., Salamanca, 1985), p. 107.
[6] JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Familiaris consortio* (1981), n. 13.
[7] Código de Derecho Canónico, canon 1061 parágrafo primero.
[8] JUAN PABLO II, *Discurso a los prelados auditores, oficiales de la cancillería y abogados del tribunal de la Rota Romana* (2000), n. 6.

La indisolubilidad intrínseca consiste en la imposibilidad que pesa sobre los contrayentes de poner fin al vínculo del matrimonio con su sola voluntad. La extrínseca, en cambio, dice relación con que el matrimonio no puede ser dejado sin efecto por un tercero extraño a los cónyuges.

Es así como el derecho civil ha acogido esta distinción para superar la natural contradicción entre la indisolubilidad y la incorporación de la figura del divorcio, que es una de las formas de terminación del matrimonio, planteando que la única indisolubilidad absoluta o de plena vigencia es la intrínseca, de modo tal que, aun en los sistemas divorcistas, el matrimonio siempre es en algún modo indisoluble, y que la exclusión de la indisolubilidad extrínseca justifica la posibilidad de que el juez civil ponga término al vínculo.

Por otro lado, cabe mencionar que el derecho civil atenta contra la indisolubilidad, que, como se ha dicho, es propia de todo matrimonio por observancia del derecho natural, cuando no reconoce un vínculo matrimonial originado en una válida celebración de matrimonio canónico y permite que se contraiga matrimonio civil con otra persona. Es decir, este es el caso de quien tiene un vínculo indisoluble por haberse casado según las leyes de la Iglesia y posteriormente celebra matrimonio con otra persona según la legislación del Estado. Esto ocurre en el sistema monista de matrimonio civil obligatorio en que "el único matrimonio con validez para el derecho del Estado es el matrimonio civil. Nada impide que los ciudadanos que sean al mismo tiempo fieles de una confesión religiosa, celebren su matrimonio conforme a los ritos respectivos, pero en ningún caso dichas celebraciones religiosas tendrán alguna relevancia jurídica de cara al Estado"[9].

La situación contraria, es decir, aquella en que existiendo un matrimonio civil alguien pretenda casarse ante la Iglesia, encuentra mayor obstáculo al producirse una prohibición para el sacerdote de celebrar la ceremonia si es que no ha solicitado previamente autorización al Ordinario del lugar en razón de tratarse de un *matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil*[10]. La vulneración a esta prohibición implica la ilicitud de dicho matrimonio, a pesar de su validez.

Otro punto a tratar respecto a la indisolubilidad es el de las manifestaciones que tiene en el ámbito del derecho canónico.

En primer lugar, con la denominación de *bonum sacramenti,* constituye uno de los tradicionales tres bienes del matrimonio, junto con el *bonum prolis* –bien de la prole- y el *bonum fidei* –bien de la fidelidad-, al que recientemente se ha agregado el *bonum coniugum* –bien de los cónyuges-. A este respecto el Papa Juan Pablo II[11] señaló que el amor conyugal que da contenido a esta unión "exige la indisolubilidad y fidelidad de la donación recíproca definitiva y se abre a la fecundidad".

---

[9] SALINAS ARANEDA, Carlos, *El Matrimonio Religioso ante el Derecho Chileno. Estudios y problemas*, (Valparaíso, 2009), p. 50.
[10] Código de Derecho Canónico, canon 1071 parágrafo primero número dos.
[11] JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Familiaris consortio*, n. 13.

En relación a los bienes mencionados se puede configurar una causal de nulidad del matrimonio si al momento de la celebración del mismo se incurre en un acto de simulación tendiente a excluir alguno de ellos. Por consiguiente, caen en este supuesto los contrayentes que rechazan la indisolubilidad favoreciendo la temporalidad del vínculo, por ejemplo contemplando como una posibilidad cierta el recurrir al divorcio en el futuro. Ahora bien, vale una precisión sobre este punto, pues es necesario que la exclusión se realice con "un acto positivo de voluntad, que supere una voluntad habitual y genérica, una veleidad interpretativa, una equivocada opinión sobre la bondad, en algunos casos, del divorcio, o un simple propósito de no respetar los compromisos realmente asumidos"[12].

Otra manifestación de la indisolubilidad en el derecho canónico es que constituye el fundamento del impedimento de vínculo.

Los impedimentos son circunstancias cuya concurrencia al momento de celebrar el matrimonio produce el efecto de que el consentimiento orientado a generar el vínculo matrimonial manifestado por una persona con plena capacidad para emitirlo se vuelva inválido. De manera que estamos ante "personas capaces para consentir, pero inhábiles para emitir un consentimiento matrimonial válido por incidir en ellos alguna de estas limitaciones"[13]. En consecuencia, como la presencia de estas circunstancias trae aparejada la invalidez del vínculo, el matrimonio celebrado no producirá efecto jurídico alguno.

En concreto, el impedimento de vínculo consiste en la imposibilidad de contraer un nuevo vínculo matrimonial cuando ya se ha celebrado un matrimonio válido, independientemente de si ha sido o no consumado. Está consagrado en el canon 1085 del Código de Derecho Canónico.

De modo que podemos concluir que la persona casada canónicamente no puede celebrar un segundo matrimonio si es que no ha sido declarada la nulidad del primero por los tribunales eclesiásticos, si no se ha disuelto por la muerte del cónyuge, sea natural o presunta –en virtud de la declaración emitida por el Obispo diocesano- o si no ha sido dispensado por el Romano Pontífice en el caso de un matrimonio rato no consumado en el que se hayan presentado los antecedentes necesarios para verificarlo. Ahora bien, todas estas circunstancias deben *constar legítimamente y con certeza*, pues de lo contrario no será lícita la celebración de ese matrimonio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del canon recientemente mencionado.

Por otra parte, relacionado con lo anterior, la indisolubilidad se manifiesta en la instauración de la situación irregular en que se encuentran los divorciados o anulados civilmente que se han vuelto a casar.

---

[12] JUAN PABLO II, *Discurso a los prelados auditores, oficiales de la cancillería y abogados del tribunal de la Rota Romana*, n. 4.

[13] VILLARROEL ROJAS, Ricardo, *Los impedimentos para el matrimonio en el derecho canónico y la legislación civil latinoamericana*, (Memoria, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Católica de Valparaíso, 1998), p. 5.

En este caso como solamente se terminó el matrimonio civil, pero subsiste el vínculo matrimonial de raíz canónica, la persona incurre en un escenario de infidelidad respecto de su cónyuge.

Sobre este punto nos referiremos en los siguientes capítulos con mayor detención[14].

2. LAS SITUACIONES MATRIMONIALES IRREGULARES

En el derecho canónico el matrimonio es definido como "un consorcio de vida ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole"[15]. Además, resulta importante tener en cuenta que en este ámbito la mencionada institución goza de sacramentalidad, condición que eleva la relación conyugal hasta a equipararla con el vínculo que mantiene Cristo con su Iglesia.

Es en este contexto, entonces, el único donde es posible que los contrayentes lleven a cabo la total donación de amor conyugal que importa el matrimonio[16], la que implica ciertos elementos como el "reclamo del cuerpo y del instinto, fuerza del sentimiento y de la afectividad, aspiración del espíritu y de la voluntad"[17]. Por lo tanto, cualquier escenario extraño donde se desarrolle alguno de estos elementos propios de la vida matrimonial constituye una situación irregular de cara al derecho canónico. Es así que, respecto a esto, especial consideración nos merece el ejercicio de la sexualidad fuera del matrimonio -punto común en todas las situaciones irregulares que se expondrán en este trabajo-, que ha suscitado numerosas declaraciones por parte de la Iglesia.

Las situaciones matrimoniales irregulares pueden ser entendidas como aquellas relaciones en que sin existir un vínculo matrimonial canónico se ejercen elementos propios del matrimonio de manera permanente y con cierta notoriedad hacia el resto de la sociedad.

Además, una buena definición elaborada por la doctrina es "convivencia estable de un varón y de una mujer a semejanza del matrimonio, instaurada con un ánimo o intención más próximo al matrimonio que a la fornicación o al concubinato, y que la Iglesia Católica no considera como matrimonio válido"[18].

Respecto a este tema es necesario recalcar que la categorización de irregulares sólo tiene sentido dentro de la doctrina del matrimonio sostenida por el derecho canónico, ya que para las legislaciones estatales, habiendo o no regulado dichas situaciones y existiendo distintas consideraciones sobre ellas, no existe tal carácter.

En cuanto a las características comunes de las distintas situaciones irregulares destacan que se trata de un tipo de unión entre un hombre y una mujer –lo que alude a la

---

[14] Vid. infra en página 14.
[15] Código de Derecho Canónico, canon 1055 parágrafo primero.
[16] JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Familiaris consortio*, n. 11.
[17] *Ibíd.*, n. 13.
[18] AZNAR GIL, Federico R., *Uniones matrimoniales irregulares. Doctrina y pastoral de la Iglesia*, (Salamanca, 1993), p. 24.

idea de unidad y heterosexualidad- en la que se mantienen relaciones sexuales y que es desarrollada con un cierto ánimo de estabilidad al modo de formar una comunidad de vida, lo que se equipara a una suerte de consentimiento matrimonial, pero que tiene un inminente contenido ético-moral[19].

Ahora bien, básicamente se distinguen tres tipos de situaciones matrimoniales irregulares: las uniones de hecho, la de los casados sólo civilmente y la de los divorciados o anulados vueltos a casar.

a) Uniones de hecho

Las uniones de hecho, también llamadas, entre otras denominaciones, convivencias *more uxorio*, son una forma de relación entre personas que, pudiendo contraer matrimonio, eligen solamente vivir juntos, pero al modo de un matrimonio, es decir, ejerciendo notoria y permanentemente elementos equivalentes a los propios de una unión conyugal. De modo que se trata de "uniones sin algún vínculo institucional públicamente reconocido, ni civil ni religioso"[20].

Por lo que a primera vista, de cara al resto de la sociedad, no son detectables patentes diferencias con el matrimonio. Es preciso aclarar que "la aludida similitud existente entre la convivencia de las parejas irregulares y la mantenida por los unidos en matrimonio son producto de la casualidad, puesto que la intención objetiva de los convivientes es la de instaurar un modelo de vida completamente diferente al matrimonial"[21].

Los motivos por lo que dos personas optan por una mera convivencia son de distinta índole, pero uno de los más invocados es la precaria situación económica por la que se atraviesa que impide gozar de la esperada estabilidad que merecería el matrimonio. También destacan, entre otros argumentos, la aparente libertad que otorga esta forma de unión y la pérdida de confianza en la importancia y necesidad de la institución del matrimonio. En razón de ello se ha manifestado la Conferencia Episcopal de Chile señalando que "cada vez más el temor al 'para siempre', el temor a que el matrimonio fracase, el temor a revivir las experiencias traumáticas de los propios padres desmotivan a contraer la alianza matrimonial"[22].

---

[19] AZNAR GIL, *Ibíd.*, pp. 24-25; EL MISMO, *Cohabitación, matrimonio civil, divorciados casados de nuevo. Doctrina y pastoral de la Iglesia*, (Salamanca, 1984), p. 17. Cf. BOGARÍN DÍAZ, Jesús, *Los católicos unidos irregularmente en la ordenación jurídica de las cofradías sevillanas de nazarenos*, en *REDC.* 130 (1991), pp. 81-127.

[20] JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Familiaris consortio*, n. 81.

[21] ILLANES ÁLVAREZ, Carolina, *La convivencia more uxorio ante el derecho canónico y comparado*, (Memoria, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Católica de Valparaíso, 1998), p. 3. Cfr. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos, *Nuevos modelos de familia: la respuesta legal*, en *REDC.* 163 (2007), pp. 703-744.

[22] CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, *Matrimonio y familia. Una buena noticia para la humanidad. Carta pastoral a las familias*, (Santiago, 2005), n. 80.

El número de las uniones de hecho ha aumentado de manera evidente a lo largo de los años paralelamente con el grado de legitimidad que el resto de la sociedad les otorga, lo que ha llevado en Chile incluso a la discusión de dos proyectos de ley: el Pacto de Uniones Civiles y el Acuerdo de Vida en Pareja. Además, hace más de una década ya la Conferencia Internacional sobre población de El Cairo las consideraba como una forma de pareja.

Sin embargo, la Iglesia se ha mostrado manifiestamente en contra de esta tendencia de regulación estatal postulando que los poderes públicos no deben institucionalizar las uniones de hecho por estimar que "no parece razonable sostener que las vitales funciones de las comunidades familiares en cuyo núcleo se encuentra la institución matrimonial estable y monogámica puedan ser desempeñadas en forma masiva, estable y permanente, por las convivencias meramente afectivas"[23]. Por lo mismo, es de total coherencia que en el Código de Derecho Canónico no exista ni siquiera un atisbo de regulación de este tipo de unión.

Pese a ello hay que poner de relieve que "a pesar de no reconocerse el estatuto jurídico de las uniones de hecho, existen unas personas implicadas en tales situaciones y es posible que hayan contraído una serie de obligaciones naturales"[24], por lo que resulta ineludible su cumplimiento como cuando, por ejemplo, existen hijos producto de tal unión.

Según nuestro parecer, es correcta la inclusión de las uniones matrimoniales como objeto de reglamentación civil, pues lo contrario significa mantener en un vacío legal a muchas parejas que han optado por desarrollar su relación afectiva de este modo, sin que por ello se merme la convicción de los fieles de la Iglesia sobre la necesidad del matrimonio.

Ahora bien, a pesar de ser una unión no deseada por la Iglesia, al igual que las demás situaciones irregulares, ha estimado que a través de la realización de catequesis para estas parejas, ellas pueden reconsiderar su opción y eventualmente celebrar el matrimonio, lo que constituye la manera de superar la irregularidad de la relación. A su vez, mediante este recurso la Iglesia cuenta con la posibilidad de determinar si ellos son aptos o no para contraer el vínculo matrimonial.

Es por ello que, además, éstas parejas deben ser acompañadas en razón de una labor pastoral que implique un proceso de interiorización en las motivaciones y características particulares de cada caso, en especial consideración a que ellos no están excluidos de la vida católica, por lo que debe asegurarse su prudente participación.

No obstante, mientras los fieles mantengan esta unión están expuestos a una serie de consecuencias adversas que dicen relación con que no pueden ejercer todas las facultades que tendrían a disposición en caso de estar casados canónicamente. Éstas son compartidas

---

[23] PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA, *Familia, matrimonio y "uniones de hecho"*, (2000), n. 9.
[24] AZNAR GIL, Federico R, *Las uniones de hecho ante el ordenamiento canónico*, en *REDC.* 130 (1991), pp. 49-80.

por las demás situaciones irregulares, por lo que serán tratadas con detención en el siguiente capítulo[25].

Dentro de este tema es preciso referirnos a lo que estimamos un tipo de unión de hecho. Se trata del llamado matrimonio a prueba que consiste en una convivencia entre un hombre y una mujer que tiene la particularidad de ser planteada por ellos como una suerte de experimento o intento de una vida similar a la matrimonial con la idea de contraer matrimonio en el futuro si logran sobrellevarla.

Como es evidente esta clase de convivencia *more uxorio* atenta contra la dignidad de todo ser humano al someterse sus sentimientos, expectativas y estilo de vida al resultado de un experimento[26].

En lo referente a sus consecuencias y al modo de superarlas hay que estar a lo dicho para las uniones de hecho en general.

b) Casados sólo civilmente

Una segunda situación irregular que podemos detectar es la de los casados sólo civilmente que corresponde a aquellos que han optado por celebrar matrimonio según la ley civil sin contraerlo por la vía del derecho canónico.

Primeramente, como base para entender esta situación hay que tener en cuenta que hoy en día "los Estados democráticos disponen de un derecho matrimonial propio, común para todos los ciudadanos e independiente de la acción de las Iglesias, si bien reconocen al mismo tiempo el derecho de éstas a intervenir en el matrimonio de sus fieles. Esto supone y ampara una realidad social en la que el modelo cristiano de matrimonio se ve oscurecido por otras formas de entender y de vivir la realidad del matrimonio, que son incompatibles con la doctrina cristiana del matrimonio"[27].

Ahora bien, según la concepción canónica, las personas que se encuentran inmersas en esta situación realizan actos –dentro de los cuales destaca el ejercicio de su sexualidad- que son propios del matrimonio sin haber contraído el vínculo.

Esto se debe a que los matrimonios celebrados en virtud de la legislación del Estado no son vinculantes para la Iglesia, debido a que la relación de los contrayentes es una expresión del amor de Cristo por su pueblo y en este supuesto no ha habido tal. Por lo tanto, en este contexto estas personas no están casadas para la Iglesia. Sin embargo, esto no quiere decir que no se reconozca la existencia de dicha unión –que no es matrimonio- de la que se derivan ciertos efectos, como la necesidad de cumplir con obligaciones naturales surgidas a raíz de esa relación, ya sea con los hijos o con el propio cónyuge, y, por tanto, la configuración de la prohibición de celebrar matrimonio según el derecho canónico sin

[25] Vid. infra en página 19.
[26] JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Familiaris consortio*, n. 80.
[27] FLOREZ, Gonzalo, *Matrimonio y familia*, (2° ed., Madrid, 2005), p. 257.

contar con la dispensa del Obispo, consagrada en el canon 1073 parágrafo tercero del Código de Derecho Canónico.

A pesar de su carácter irregular, quienes incurren en esta situación no pueden ser equiparados al mismo nivel que las personas que viven una unión de hecho, ya que al menos ha habido en ellos una voluntad de constituir un matrimonio de cara a la sociedad, es decir, han querido forjar una relación externamente más sólida y estable. Es así como "buscando el reconocimiento público del vínculo por parte del Estado, tales parejas demuestran una disposición a asumir, junto con las ventajas, también las obligaciones"[28].

De la existencia de una relación que se fundamente sólo en un matrimonio civil se derivan consecuencias en el ámbito del derecho canónico, las que, al ser similares a las propias de las demás situaciones irregulares, serán desarrolladas más adelante[29].

Ahora bien, si la Iglesia no abandona a quienes optan por una unión de hecho, que constituye una realidad más precaria, menos ha de hacerlo con las personas que contrajeron matrimonio civil, ya que ellos al contraer el vínculo manifestaron expresamente su consentimiento en orden a aceptar muchos elementos que son compartidos por la legislación canónica.

De modo que por ningún motivo estas personas pueden ser excluidas de la Iglesia, por lo que se les debe seguir permitiendo participar de las actividades que no pugnen con la irregularidad de su situación. Es más, la comunidad eclesial debe adoptar una actitud activa en orden a integrarlos a través del desarrollo de la labor pastoral especializada que aborde este tema.

Especial consideración nos merece en relación a esto el artículo 1 de la Carta de los Derechos de la Familia que dispone que *todas las personas tienen el derecho de elegir libremente su estado de vida y por lo tanto derecho a contraer matrimonio y establecer una familia o a permanecer célibes*. Pensamos que con la expresión derecho de elegir libremente su estado de vida se está abarcando incluso la opción de casarse sólo civilmente -sin perjuicio de asumir las consecuencias que trae aparejada-, y que, por tanto, la referencia posterior a la institución del matrimonio no excluye dicha elección. Esto, que es válido también para los otros tipos de situaciones irregulares, justifica la necesaria inclusión de estos fieles en la vida de la Iglesia.

Por otra parte, en cuanto a los motivos que sustentan la elección de esta forma de vida podemos advertir que son diversos e innumerables, muchas veces similares a las causas de las otras situaciones irregulares. Por lo que si, en virtud del apoyo pastoral o por consideraciones propias, una pareja decidiera regularizar su situación contrayendo matrimonio canónico, resulta necesario examinar las razones que los impulsa a ello, pudiendo el sacerdote postergar la celebración para cuando se encuentren realmente preparados en caso de que se estime que aún no es conveniente[30].

---

[28] JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Familiaris consortio*, n. 82.
[29] Vid. infra en página 19.
[30] AZNAR GIL, Federico R., cit. (n. 18), p. 154.

Ahora bien, en cuanto a la forma de subsanar la irregularidad a la que están sometidas estas parejas es evidente que será contrayendo matrimonio canónico después de recibir catequesis por un lapso que asegure la real preparación para asumir lo que implica la sacramentalidad del vínculo que se pretende adquirir.

c) Divorciados o anulados vueltos a casar

En esta situación irregular se encuentran aquellas personas que habiendo contraído matrimonio de acuerdo al derecho canónico y al derecho civil –lo que se conoce popularmente como casarse por las dos leyes- posteriormente se divorcian o anulan el matrimonio valiéndose de la legislación del Estado y celebran un nuevo matrimonio civil con otra persona.

Por lo tanto, se genera una indudable incoherencia en relación a su vínculo, ya que para el derecho de la Iglesia están casadas con una persona y para el derecho civil, con otra.

Desde el punto de vista de la legislación civil, entonces, la segunda unión es absolutamente válida y goza de total amparo jurídico por haberse cumplido todos los requisitos exigidos por las leyes para su celebración. Sin embargo, no ocurre lo mismo en el ámbito canónico, porque en función de la indisolubilidad del primer vínculo contraído es imposible contraer un nuevo matrimonio, en este caso el civil. Esto se basa, como se ha mencionado con anterioridad, en que para la Iglesia el vínculo matrimonial entre los contrayentes es reflejo del amor y de la relación que Cristo establece con su pueblo, por lo que, como tal unión es inquebrantable y total, asimismo debe ser la relación conyugal. Es así como "la Iglesia tiene la certeza de que no puede disolver el primer matrimonio si es sacramento y consumado; y, por otra parte, supuesta la propiedad de la unidad del matrimonio, no puede admitir una segunda unión, que no sería matrimonio, mientras viva el otro cónyuge"[31].

Por lo dicho, ésta constituye una situación grave, dolorosa y muy preocupante para la Iglesia, porque frecuentemente quien acude la figura del divorcio "tiene normalmente la intención de pasar a una nueva unión, obviamente sin el rito religioso católico"[32]. La gravedad va en aumento considerando que los divorcios cada vez son más usuales y, en especial, poniendo atención en que hay numerosas razones que confirman que "la indisolubilidad es un deber natural del matrimonio. Éstas son las consecuencias devastadoras para la familia, los hijos, el cónyuge más débil y la sociedad, tanto de las legislaciones que suprimen la estabilidad del matrimonio para toda la vida, como de las corrientes culturales que las inspiran y acompañan"[33].

La situación de los católicos casados o anulados civilmente se concreta en la configuración del impedimento de vínculo consagrado en el canon 1085 del Código de

---

[31] NAVARRETE, Urbano, *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, (Madrid, 2007), p. 926.
[32] JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Familiaris consortio*, n. 84.
[33] ERRÁZURIZ OSSA, Francisco Javier, *Lo que Dios ha unido. Carta pastoral sobre la estabilidad e indisolubilidad del matrimonio*, (Santiago, 2002), n. 33.

Derecho Canónico, en virtud del cual carece de validez el matrimonio celebrado por contrayentes que tenían un vínculo matrimonial anterior, ya sea ambos o alguno de ellos.

Ahora bien, aunque para el derecho canónico el segundo matrimonio no es válido, por lo que no produce efectos jurídicos, sí reconoce la existencia de dicha forma relación otorgándole la calidad de unión no matrimonial de la que se derivan ciertas consecuencias.

Desde ya no queda desamparado, sino que, por el contrario, cuenta con herramientas para poder enfrentarla y superarla o para sobrellevarla, en caso de ser mantenida, a través de la labor pastoral desplegada por la comunidad católica que debe observar las particularidades de cada caso y ejecutar actividades especializadas en apoyo de estas personas. Esto sobre todo considerando que verdaderamente se pudieron haber forjado lazos de real afectividad con la nueva pareja, por lo que resulta necesario conciliar la tranquilidad de conciencia, el acercamiento con la Iglesia o la eventual regularización de su situación con la contención que requiere la nueva pareja y, especialmente, la salvación de las almas, que constituye a nuestro parecer la finalidad que subyace a todos los pronunciamientos emitidos por las autoridades eclesiásticas en relación a este tema.

i. Responsabilidad del cónyuge que abandona

En primer lugar, nos referiremos al contexto que fundamenta toda esta situación. Los contrayentes al momento de celebrar matrimonio forjaron un compromiso en orden a compartir toda su vida sin consideraciones sobre temporalidad, basándose en la propiedad de la indisolubilidad del matrimonio. Sin embargo, por múltiples razones uno o ambos decidieron poner fin al vínculo que los unía civilmente –recordemos que no es posible en el área del derecho canónico.

Observamos que pueden ocurrir distintas circunstancias que nos hacen plantearnos una serie de interrogantes. ¿Cuál es la situación del cónyuge que decidió iniciar una acción judicial de divorcio o nulidad –la que fue acogida- y luego contrajo nuevo matrimonio civil? ¿Tiene el mismo grado de responsabilidad que el cónyuge que soportó dicha acción? ¿Qué sucede con la persona que contrajo matrimonio civil con quien se encuentra en la situación irregular?

Respecto a este tema hay que considerar que quien abandonó a su cónyuge y contrae nuevo matrimonio civil incurre en la situación irregular descrita porque, entre otras cosas, está ejerciendo su sexualidad fuera de los límites en que debe desarrollarse, por lo que se encuentra ante un escenario de infidelidad respecto de con quien se casó según el derecho canónico. A mayor abundamiento, dejamos en claro que, según la concepción de la Iglesia, esa persona se encuentra en un estado de pecado por desarrollar esta forma de relación en permanente contradicción con la doctrina católica.

Sin embargo, hay que diferenciar el grado de responsabilidad de quien abandonó culpablemente al cónyuge y el de quien lo ha hecho con la profunda convicción de que

dicho matrimonio era nulo, a pesar de que no por eso disminuye la irregularidad de su nueva unión. Por lo que es sumamente necesario discernir entre las distintas situaciones[34].

Se relaciona al tema de la responsabilidad de éste cónyuge la situación en que se encuentra la persona con quien contrajo el mencionado segundo matrimonio civil.

Por supuesto que el carácter irregular al que nos hemos referido se le comunica o transmite al nuevo cónyuge, pues ha decidido llevar una vida junto a alguien que está en un constante estado de infidelidad. Sin embargo, si se contradijera esta afirmación igualmente pesaría sobre esta persona lo que podemos llamar un nivel de irregularidad directo por estar casada sólo civilmente. Lo que se suma a que, por cierto, no está ejerciendo su sexualidad dentro del matrimonio, que es el único contexto posible para ello según la concepción católica.

ii. Situación del cónyuge abandonado

En este supuesto se encuentran aquellas personas que habiendo contraído matrimonio canónico y civil se han divorciado o anulado, de común acuerdo o no, según la legislación estatal y no han vuelto a celebrar matrimonio.

La dura situación que debe soportar el cónyuge que ha sido abandonado representa un punto de especial preocupación para la Iglesia, pues al respecto surge la pregunta de si debe mantener férreamente su compromiso de fidelidad y, por tanto, el respeto a la indisolubilidad del matrimonio o si, en cambio, le es permitido iniciar una nueva relación entendiendo que la situación que le toca afrontar es de gran dificultad y que la decisión no pasó por sus manos.

La tendencia apunta a entender que, a pesar de las dificultades que tiene que afrontar, el cónyuge abandonado debe un profundo respeto y cumplimiento de su compromiso emitido al momento de manifestar su consentimiento matrimonial, el que fue orientado a formar un consorcio *ad infinitum*, por muy pedregoso que pudiera resultar.

Esto opera plenamente a pesar de que pudiera ser considerado hasta inhumano someter a una obligación de continencia a quien no tuvo culpa de su situación, sin embargo, esto sería así "si la ley de la indisolubilidad del matrimonio fuera una ley establecida por el arbitrio de los hombres"[35]. Para el derecho canónico ésta es una disposición que encuentra su origen en el derecho divino revelado, por lo que entender que sería contrario a la dignidad humana es intrínsecamente inaceptable.

En cuanto a la posibilidad de acceder a los sacramentos no hay obstáculo, pues el cónyuge abandonado se mantiene en coherencia con los requisitos para ello. Así lo manifestó la Iglesia señalando que incluso son una muestra ejemplificadora[36] para el resto de la sociedad, por lo que sólo puede retribuírseles una actitud de bondad y comprensión.

---

[34] JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Familiaris consortio*, n. 84.
[35] NAVARRETE, Urbano, cit. (n.29), p. 927.
[36] JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Familiaris consortio*, n. 83.

En caso de que esta persona opte por emprender nuevas relaciones afectivas estimamos que igualmente incurrirá en una irregularidad, porque estará ejerciendo facultades que son propias del vínculo matrimonial en un contexto totalmente extraño, por lo que estaría impedido de acceder a los sacramentos. Esto sin perjuicio de que el grado de culpa que le corresponde no puede ser equiparado al de quien voluntariamente inició la tramitación judicial de la nulidad civil o del divorcio.

No obstante, junto con mantener salvaguardada la vigencia de la indisolubilidad, se ha centrado la atención también en la "cabida a la benignidad pastoral en casos concretos de conflicto"[37]. Cuestión que es reafirmada en múltiples ocasiones en documentos de derecho canónico. Así, podemos mencionar la declaración del Papa Juan Pablo II[38] sobre adoptar una actitud compasiva con aquellos que inculpablemente han sido abandonados por su cónyuge legítimo.

En virtud de ello, entonces, es que éste cónyuge debe ser acompañado por su comunidad invitándolo a participar de la familia doméstica que constituye la Iglesia, incluso, en caso de que sea posible, estimulándolo "en su compromiso de fidelidad, en su deseo de entregarse el uno al otro, e invitarlos al perdón recíproco"[39].

---

[37] BOTERO GIRALDO, José Silvio, *Magisterio posconciliar y matrimonio cristiano. A la luz del Evangelio y de la experiencia humana*, (Bogotá, 2005), p. 63.
[38] JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Familiaris consortio*, n. 84.
[39] CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, *Conclusiones de la XV Asamblea Plenaria del Consejo Pontificio para la Familia.* En www.vatican.va. Revisada el 20 de Febrero de 2014.

CAPÍTULO II

LOS DIVORCIADOS VUELTOS A CASAR

1. DATOS ESTADÍSTICOS

Para lograr determinar cuantas personas se encuentran en la situación irregular de estar divorciados y vueltos a casar por la ley civil, nos parece importante ofrecer resultados de estudios estadísticos que dan cuenta de la frecuencia con que se celebran matrimonios civiles y en que medida se acogen divorcios o nulidades. Esto da luces para conocer cuantas personas eventualmente se ven privadas de recibir la Eucaristía o, en general, de ejercer normalmente sus derechos dentro de la Iglesia. Además, puede resultar revelador para determinar la extensión necesaria de las pastorales familiares en asuntos de divorcio.

Así, sobre la base de estadísticas elaboradas por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile[40], advertimos ciertas circunstancias que se exponen.

En primer lugar, en cuanto a la cantidad de matrimonios civiles celebrados, advertimos que se registró un descenso desde el año 2006 hasta el 2008, lo que se revirtió a partir del año 2009. Por otro lado, el año 2012 la celebración de matrimonios gozó de relativa estabilidad para caer bruscamente el año pasado.

Respecto de las nulidades inscritas por haber sido acogidas por los tribunales civiles, se observa una clara disminución desde el año 2006 en adelante, llegando al punto en que en el año 2013 bajó en un 95,82 % en relación a siete años atrás.

En relación a los divorcios registrados, se indica que -al contrario de lo que sucede con la figura de la nulidad- desde el 2006 fue en aumento hasta el punto más alto, que se produjo en el año 2009. Sin embargo, desde entonces ha ido en una tendencia a la estabilización.

Por lo tanto, teniendo en consideración que a noviembre de 2013 se registraron 57.585 matrimonios, 44.449 divorcios y 66 nulidades, actualmente sigue siendo superior –cualitativa y cuantitativamente- el matrimonio.

Ahora bien, un estudio desarrollado por el Instituto Nacional de Estadísticas[41] revela que los matrimonios de los contrayentes cuyo estado civil anterior a contraer el vínculo matrimonial era el de divorciados aumentaron desde el año 2008 hasta el 2011 de un 6% a un 14%. Lo mismo sucede con las mujeres en donde subió de un 4% a un 10%. De modo que altas son las probabilidades de que ellos se encuentren en la situación irregular descrita considerando la costumbre de que los solteros contraen matrimonio por la vía canónica paralelamente a la civil.

---

[40] www.registrocivil.cl. Revisado el 28 de Febrero de 2014.
[41] www.inemagallanes.cl. Revisado el 28 de Febrero de 2014.

Sin embargo, el mismo estudio recalca que igualmente la situación predominante sigue siendo que el estado civil anterior a contraer matrimonio sea el de soltero, aunque ha ido disminuyendo proporcionalmente a lo largo de los años.

Por otra parte, el informe anual del año 2011 sobre estadísticas vitales elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas[42] arrojó resultados que nos permiten concluir que de un total de 64.768 matrimonios celebrados, 8.791 de las contrayentes al menos habían celebrado un matrimonio con anterioridad. En cambio, 1.164 de los contrayentes estaban anulados y 9.309, divorciados.

2. EFECTOS CANÓNICOS

En general, los efectos canónicos de las situaciones matrimoniales irregulares son los mismos, pero en este capítulo nos enfocaremos con mayor precisión en como se manifiestan en quienes estando casados canónicamente se divorcian y luego celebran un nuevo matrimonio en razón de la ley del Estado.

Para tratar esta materia recogemos una distinción planteada por don Federico Aznar[43] que se refiere a la existencia de consecuencias tanto en el ámbito de la vida litúrgica-sacramental como en las posibilidades de participación en la comunidad eclesial.

Dentro de lo que concierne al desarrollo de la vida litúrgica-sacramental, que se refiere a actos que implican la plena comunión con Cristo –que en este caso no se da por estarse ejerciendo facultades del matrimonio fuera de él-, primeramente se encuentra la imposibilidad de celebrar litúrgicamente la unión con el nuevo cónyuge civil.

Esto se justifica, porque de lo contrario implica el riesgo de grave escándalo y de que el resto de la comunidad incurra en confusión acerca de la concepción que tiene la Iglesia sobre lo primordial del matrimonio, pudiendo entender que se les está equiparando en alguna medida a la situación irregular descrita en el sentido de que "tales ceremonias podrían dar la impresión de que se celebran nuevas nupcias sacramentalmente válidas y como consecuencia inducirían a error sobre la indisolubilidad del matrimonio válidamente contraído"[44], por lo que los sacerdotes deben abstenerse de este tipo de celebraciones.

Un segundo efecto que deben soportar los divorciados vueltos a casar es que no pueden acceder al sacramento de la Eucaristía. Esto se basa en la trasgresión de la idea del matrimonio canónico indisoluble y en la contravención a la relación que Cristo mantiene con su Iglesia que es de carácter total y atemporal, por lo que resulta naturalmente inconsistente con la figura del divorcio. De este modo, si quienes están divorciados recibieran el signo eucarístico irían en contra del sentido auténtico que implica tal acto. A propósito de esto, que es sin duda la consecuencia más dolorosa para quien se encuentra en

[42] www.ine.cl. Revisado el 28 de Febrero de 2014.
[43] AZNAR GIL, Federico R., cit. (n. 18), p. 122.
[44] JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Familiaris consortio*, n. 84.

la situación matrimonial irregular, el Papa Juan Pablo II[45] señaló que no pueden ser admitidos a la comunión "dado que su estado y situación de vida contradicen objetivamente la unión de amor entre Cristo y la Iglesia, significada y actualizada en la Eucaristía".

Además, al igual que en la exclusión de ceremonias que celebren la unión irregular, si se les permitiera a los divorciados acceder a este sacramento se estaría induciendo a error a la comunidad, la que podría estimar que la Iglesia acepta e insita con ello este tipo de relaciones en situación de que sólo presta apoyo propendiendo a la salvación de las almas.

A mayor abundamiento, esta postura de la Iglesia encuentra total ratificación en la legislación canónica, la que establece que *no deben ser admitidos a la sagrada comunión los excomulgados y los que están en entredicho después de la imposición o declaración de la pena, y los que obstinadamente persistan en un manifiesto pecado grave*[46]. Para entender esta disposición es menester aclarar en que consiste eso de pecado grave. Según el Catecismo de la Iglesia Católica es pecado una "falta contra la razón, la verdad, la conciencia recta"[47], lo que implica rechazar el amor verdadero para con Dios y respecto del prójimo. En otras palabras, se le concibe como "una palabra, un acto o un deseo contrarios a la ley eterna"[48]. Ahora bien, a nuestro parecer, el que sea grave implica necesariamente la idea de permanencia en el tiempo sin ánimo de arrepentimiento.

Lo anterior es justamente lo que ocurre en todas las situaciones irregulares y, en concreto, en la de los divorciados que han vuelto a contraer matrimonio, ya que una de las características comunes a este tipo de relaciones es la permanencia y estabilidad, a lo que se suma en ellas una disposición del espíritu a continuar en su desarrollo. Esto se confirma plenamente en el caso que analizamos en este momento, pues al haber celebrado matrimonio civil con una nueva pareja al menos se está recalcando la intención de que esa unión goce de legitimidad y protección de cara al resto de la sociedad.

El tercer efecto está relacionado con el sacramento de la penitencia, que es la antesala de la Eucaristía y que está consagrado en la legislación canónica en los términos de que *quien tenga conciencia de hallarse en pecado grave, no celebre la Misa ni comulgue el Cuerpo del Señor sin acudir antes a la confesión sacramental*[49].

En definitivas cuentas consiste en que solamente es posible acceder al perdón de los pecados si se abandona la convivencia de carácter irregular o, si al menos, no se mantienen relaciones sexuales con quien se contrajo matrimonio civil, constituyendo estos los únicos medios para procurar la necesaria existencia de un ánimo de arrepentimiento o una suerte de rechazo del pecado cometido –que en este caso se traduce en la irregularidad-, tal como lo exige el canon 987 del Código de Derecho Canónico.

---

[45] *Ibíd.*
[46] Código de Derecho Canónico, canon 915.
[47] Catecismo de la Iglesia Católica, n. 1849.
[48] *Ibíd.*
[49] Código de Derecho Canónico, canon 916.

Finalmente, dentro de este primer punto, hay una consecuencia respecto al sacramento del matrimonio. Evidentemente a los divorciados se les niega la posibilidad de contraer matrimonio canónico con su nuevo cónyuge civil -como sí podrían hacerlo quienes viven una mera unión de hecho o celebraron sólo matrimonio civil- debido a la existencia de un matrimonio válido anterior y, por consiguiente, a la presencia de un impedimento de vínculo que generaría que el nuevo matrimonio carezca de potencial para producir efectos jurídicos en el ámbito del derecho canónico[50]. Sin embargo, de ser posible la declaración de nulidad del primer vínculo el matrimonio se edifica como la solución ideal para enmendar la irregularidad en la que se encuentran los nuevos contrayentes. Aquí surge una dificultad en atención a que muchas veces no es posible acreditar las causales que se invocan en la tramitación de la nulidad, por lo que, aunque se tiene la firme convicción y certeza que el matrimonio es nulo, no se obtiene un resultado favorable. Esto se debe a que "el proceso canónico, como toda obra humana, no puede garantizar que nunca exista la discrepancia entre ambos juicios o fueros. Si consideramos el lado práctico del asunto nos encontramos con que la actual situación de la administración de justicia eclesiástica es tal que, por diversos motivos, presenta serias deficiencias organizativas en muchos lugares de la Iglesia, de manera que no siempre se puede garantizar que el fiel cristiano sea atendido razonablemente en su demanda de nulidad matrimonial"[51].

Por otra parte, esta situación irregular produce también efectos canónicos en el marco de los niveles de participación que puede tener el divorciado dentro de la comunidad eclesial.

Respecto a esto hay que aclarar que no por incurrir en dicha situación deben abstenerse de participar activamente de manera absoluta, ya que no han sido excomulgados y, por tanto, forman parte de ese núcleo que es la Iglesia.

Sin embargo, sus posibilidades de actuación se ven limitadas en comparación a lo que podría realizar en caso de haber mantenido vivo su matrimonio canónico. En general, están imposibilitados de ejercer cargos que signifiquen una especie de autoridad frente a la comunidad, porque no cumplen las condiciones para que su conducta sea motivo de ejemplo.

Así, no pueden ejercer cargos de dirección en movimientos apostólicos, aunque sí pueden participar en ellos en un rol menor. También pueden participar perfectamente en asociaciones eclesiales y aún ocupar un puesto directivo en ellas por no serles aplicable el canon 316 parágrafo primero del Código de Derecho Canónico que lo prohíbe en otras circunstancias.

Por otra parte, los divorciados vueltos a casar tampoco pueden ser padrinos de los sacramentos del bautismo y de la confirmación, ya que la doctrina de la Iglesia indica que no son aptos para guiar a un niño o un joven en su formación cristiana si no pueden ni siquiera en sus vidas implantar el modelo católico. En otras palabras, "los fieles que están viviendo en una unión matrimonial irregular no pueden desempeñar estos ministerios dado

[50] Código de Derecho Canónico, canon 1085.
[51] AZNAR GIL, Federico R; FLECHA ANDRÉS, José R., *Divorciados y eucaristía*, (Salamanca, 1996), p. 40.

que su género de vida contradice públicamente el modelo de vida cristiana"[52]. Esto encuentra completa reafirmación con lo dispuesto en la legislación canónica[53].

No obstante todo lo dicho con anterioridad, además se derivan efectos que no sólo involucran al cónyuge que se divorció y contrajo nueva unión, sino que también afectan a sus hijos nacidos en virtud de su segundo matrimonio civil, ya que son considerados como canónicamente ilegítimos en virtud del canon 1137 del Código de Derecho Canónico. A pesar de que esta calificación ya no produce consecuencias de diferenciación en lo sustancial con los denominados hijos legítimos –nacidos dentro del marco del matrimonio canónico- como sucedía antiguamente, se quiso mantener la expresión para conciliar el término con algunas legislaciones estatales que aún adherían a él. Por lo demás, eventualmente los hijos quedan privados de la posibilidad de ser bautizados si es que sus padres, quienes viven la situación matrimonial irregular, no adquieren un real compromiso en orden a educarlos bajo preceptos cristianos.

Por otro lado, un grave efecto de esta situación es que en razón de lo establecido por el canon 1184 del Código de Derecho Canónico incluso pueden ser *privados de las exequias eclesiásticas, a no ser que antes de su muerte hubieran dado algún signo de arrepentimiento.* Ahora bien, esto se ha interpretado de un modo flexible y amplio incluyendo cualquier actitud que ofrezca muestras de piedad[54].

Sin embargo, nos parece importante recalcar que a pesar de todas estas consecuencias adversas que deben afrontar quienes sufren esta situación, no están aisladas de la vida de la Iglesia, es más su participación es determinante en la comunidad eclesial[55].

3. LA DECLARACIÓN DEL PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS

En el ánimo de aconsejar y guiar a los fieles católicos que se encuentran en esta particular situación irregular y, en general, a la comunidad de la Iglesia que deberá llevar a cabo una labor de contención, el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos elaboró una declaración sobre la admisibilidad a la sagrada comunión de los divorciados que se han vuelto a casar.

Es así como, en definitivas cuentas, en este documento se expone de manera muy clara y taxativa el escenario al que está expuesto quien incurre en esta situación. En concreto, el fiel que incurre en esta irregularidad no podrá ni deberá recibir el cuerpo de Cristo. De hecho, así lo establece también abiertamente el Código de Derecho Canónico en su canon 915 que establece que *no deben ser admitidos a la sagrada comunión los*

---

[52] AZNAR GIL, Federico R., cit. (n. 18), p. 165.
[53] El canon 874 parágrafo primero número tres establece que para que alguien sea admitido como padrino, es necesario que sea católico, esté confirmado, haya recibido ya el santísimo sacramento de la Eucaristía y lleve, al mismo tiempo, una vida congruente con la fe y con la misión que va a asumir.
[54] AZNAR GIL, Federico R., cit. (n. 18), p. 182.
[55] Víd. infra en página 33.

excomulgados y los que están en entredicho después de la imposición o de la pena, y los que obstinadamente persistan en un manifiesto pecado grave.

A pesar de ello, en la declaración examinada se da cuenta que diversos autores han sostenido que la mencionada regla no resulta aplicable a aquellos que habiéndose divorciado se hayan vuelto a casar, no obstante el rotundo reconocimiento de publicaciones emanadas de la autoridad eclesiástica que reafirman dicha prohibición. Así, se menciona la Exhortación Apostólica Familiaris Consortio –la que establece que "la Iglesia, no obstante, fundándose en la Sagrada Escritura reafirma su praxis de no admitir a la comunión eucarística a los divorciados que se casan otra vez"[56]-, el Catecismo de la Iglesia Católica y la Carta Annus Internationalis Familiae de la Congregación para la Doctrina de la Fe, que vienen a reafirmar la primera.

En concreto los autores de los que habla esta declaración han argumentado que no se dan todas las condiciones para la presencia de un pecado mortal, dado que el ministro de la comunión no podría tener un conocimiento de esta situación si no ha sido informado de ello. Lo que se suma a la dificultad de descubrir en el fiel una actitud desafiante después de haber sido amonestado por el Pastor.

Por lo anterior, el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos decide publicar esta declaración basándose en las enseñanzas de la Iglesia y en concordancia con la Congregación para la Doctrina de la Fe y con la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos.

En primer lugar, determina que la prohibición a la que se aludió "deriva de la ley divina y trasciende el ámbito de las leyes eclesiásticas positivas"[57], lo que por cierto fue señalado en el Evangelio de San Mateo. Luego, después de citar el texto de San Pablo, sobre el que se estructura, a su parecer, la tradición de la Iglesia, argumentan que las leyes de la Iglesia no pueden incluir transformaciones que vayan en contra de la doctrina eclesiástica. Dicho texto importa evidentemente a la conciencia moral del fiel que se refiere a ser indigno cuando se está en pecado, idea consagrada en el canon 712 del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales[58]. De modo que el recibir el Cuerpo de Cristo siendo indigno afecta no sólo los postulados eclesiásticos, sino también al derecho de la Iglesia y de los fieles de vivir en coherencia con la exigencia que esa comunión conlleva. En este caso, este escándalo -esto es la acción que impulsa a otros individuos a cometer el mal- importa a efecto de dos elementos esenciales de los postulados de la Iglesia: el sacramento de la Eucaristía y la indisolubilidad del matrimonio. Desafortunadamente, se dice, la permanencia de este escándalo ya no causa asombro, por lo que las conciencias pueden deformarse. Por eso es tan importante la acción de los Pastores en la defensa de la moralidad y de la formación de los fieles[59].

---

[56] JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Familiaris consortio*, n. 84.

[57] PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Declaración sobre la admisibilidad a la sagrada comunión de los divorciados que se han vuelto a casar*, (2000), n. 1.

[58] Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, canon 712: *Deben ser alejados de la recepción de la Divina Eucaristía los públicamente indignos*. Cfr. Código de Derecho Canónico, canon 915.

[59] PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Declaración sobre la admisibilidad a la sagrada comunión de los divorciados que se han vuelto a casar*, n. 1.

En segundo lugar, el Pontificio Consejo señala expresamente que no es correcto interpretar el canon 915 del Código de Derecho Canónico cuando exista un grado de oposición a su contenido sustancial, el que ha sido sostenido sin variación por el "Magisterio y disciplina de la Iglesia a lo largo de los siglos"[60]. Así entonces, es impropio no sólo desvirtuar las palabras o introducir aspectos que atenúen su importancia, sino también confundir el respeto de las palabras de la ley con el uso inadecuado e impropio de las mismas palabras con el fin de desvirtuar cualquier precepto.

De modo que se recalca que la expresión del canon sobre *los que obstinadamente persistan en un manifiesto pecado grave* debe entenderse claramente para que no se altere su sentido y la regla se vuelva impracticable. Para ello, deben darse las condiciones que a continuación se exponen: Como primer punto, debe presentarse un pecado grave -entendido objetivamente-, porque el ministro de la Comunión no podría juzgar sobre la imputabilidad subjetiva; además, la obstinada perseverancia, que se traduce en la existencia de una situación objetiva de pecado que dura en el tiempo y a la cual la voluntad del fiel no pone fin, sin que se necesiten otros requisitos para que se verifique la situación en su fundamental gravedad eclesial; finalmente, el carácter manifiesto de la situación de pecado grave habitual[61].

No obstante, existe la posibilidad de que el divorciado vuelto a casar pueda recibir la sagrada Eucaristía. Así, se propone que esto ha de ocurrir cuando, a pesar de no poder llevar a cabo la separación del cónyuge civil por motivos razonables como cuando se pretende procurar por la educación de los hijos, se acepte que han de esforzarse por vivir en plena continencia, es decir, de abstenerse de los actos propios de los cónyuges, tal como señala la Exhortación Apostólica Familiaris Consortio. Como el hecho de ser divorciados es una situación conocida, pública, y el vivir en continencia es un hecho oculto privado, sólo podrán recibir la comunión eucarística "*remoto scandalo*"[62].

En tercer lugar, el Pontificio Consejo llama a los Pastores a enseñar a los fieles explicándoles el sentido verdadero y correcto de la norma, evitando con ello negar públicamente la sagrada comunión. Sin embargo, se señala que el ministro que realiza la entrega de la comunión debe negarla cuando el que la recibiría sea públicamente indigno, evidentemente que bajo un trato caritativo, pero firme, conocedor de que una acción semejante tiene valor para el bien de la Iglesia y de las almas. Esta es una responsabilidad directa del sacerdote a cargo de la comunidad, quien debe instruir al diácono o a quienes actúen como ministros extraordinarios acerca de la manera de enfrentar este tipo de situaciones.

Posteriormente, en cuarto lugar, refuerza claramente lo expuesto anteriormente al señalar que "ninguna autoridad eclesiástica puede dispensar en caso alguno de esta obligación del ministro de la sagrada Comunión, ni dar directivas que la contradigan"[63].

---

[60] *Ibíd*., n. 2.
[61] *Ibíd.*
[62] *Ibíd.*
[63] *Ibíd*., n. 4.

Al concluir la declaración, el Pontificio Consejo expresa su intención positiva de favorecer la participación de estos fieles en las actividades propias de la Iglesia, aunque estén impedidos de aceptar la invitación a la mesa eucarística, reafirmando que "esa imposibilidad de admitir a la Eucaristía es condición de una verdadera pastoralidad, de una auténtica preocupación por el bien de estos fieles y de toda la Iglesia, porque señala las condiciones necesarias para la plenitud de aquella conversión a la cual todos están siempre invitados por el Señor"[64].

4. DOCUMENTOS DEL CELAM

En distintas instancias la Conferencia General del Episcopado Latinoamericano se ha pronunciado respecto a la situación acá tratada. A nuestro parecer, y como se observará, gran parte de los esfuerzos de las reuniones de la Conferencia se limitan a recalcar la suma importancia de la pastoral familiar frente a determinados conflictos sociales.

Así, en primer lugar, la realizada en la ciudad de Río de Janeiro en Brasil se refirió tangencialmente a esta materia al abordar la necesidad de contar con un apostolado activo de parte de las instituciones propias de la estructura de la Iglesia, pero también del desarrollado en profundidad por los propios fieles que, coordinada y permanentemente, signifique "un esfuerzo continuo por conservar y defender íntegramente la fe católica, debe ser un apostolado misionero de conquista para la dilatación del reino de Cristo en todos los sectores y ambientes"[65].

Además, se recomienda en el texto que emanó de dicha Conferencia que la acción católica "promueva asociaciones y obras para la solución de los problemas sociales que hoy día más apremian en los Países Latinoamericanos"[66], porque puede significar una real orientación hacia los principios cristianos en un contexto de problemática social.

De este modo, nos es posible advertir que esto tiene total concordancia con la necesidad de la pastoral familiar y, concretamente, con la que se dedica a los divorciados vueltos a casar, que la Iglesia ha propugnado con fuerza para hacerles sentir a quienes incurren en esta situación irregular que no por ello han dejado de ser parte de la comunidad eclesial que los rodea.

Por otra parte, posteriormente recalca la importancia del acompañamiento que debe brindar la Iglesia a sus fieles en conformidad al derecho canónico para evitar la propagación de instituciones que no son acordes con la doctrina católica señalando que hay una necesidad de "formar convenientemente las conciencias de los católicos en el deber de mantenerse fieles a la Iglesia y de defender su fe y la de sus hijos, preocupándose seriamente de que reciban una educación católica y evitando cuidadosamente el exponerles

---

[64] *Ibíd*., n. 5.
[65] EPISCOPADO LATINOAMERICANO, *Conferencias Generales, Río de Janeiro, Medellín, Puebla, Santo Domingo. Documentos pastorales,* (Santiago, 1993), p. 63.
[66] *Ibíd*., p. 66.

al peligro de la apostasía"[67]. Esto conjuntamente con la tarea que les exhorta a los laicos de defender los valores cristianos y que se fomente a través de organizaciones apostólicas "una prudente y caritativa aproximación con los hermanos que se hayan apartado de la Iglesia", situación en la que se encuentran, por cierto, los divorciados vueltos a casar, porque, al menos, han rechazado un punto clave en la doctrina matrimonial, cual es la vigencia de la indisolubilidad.

En segundo término, la Conferencia efectuada en Medellín, Colombia, se refirió expresamente a la familia en situación de cambio en América Latina.

Señala que allí, como en todas partes, se han producido graves problemas sociales y familiares que han ido en constante alza, como el "creciente y alto índice de disgregación familiar, sea por el divorcio, tan fácilmente aceptado y legalizado en no pocas partes, sea por el abandono del hogar"[68] y la "imposibilidad material y moral, para muchos jóvenes, de constituir dignamente una familia, lo cual hace que surjan muchas células familiares deterioradas"[69], aludiendo sin duda a una de las situaciones matrimoniales irregulares objeto de esta memoria, cual es la convivencia *more uxorio.*

Sin embargo, posteriormente advierte el hecho de que, a pesar de todas las dificultades que debe afrontar la familia en la actualidad, muchos de esos mismos conflictos son de utilidad para que se manifieste la verdadera naturaleza de la institución del matrimonio, en contraste –a nuestro parecer- de lo que ofrecen las situaciones de carácter irregular.

Como otro punto, se refiere a la necesidad de entregarles herramientas a las familias para que, a pesar de estar disgregadas o afectadas por situaciones que no son deseadas por la Iglesia, puedan educar a sus hijos en la fe católica[70], al modo de lo explicado anteriormente en virtud del efecto canónico que dice relación con los hijos[71].

Finalmente, pone de relieve que en función del desarrollo de la labor pastoral que pueda ayudar a otros, las familias, en conjunto con especialistas en la materia, pueden conseguir que quienes se encuentran en dificultades alcancen el ideal propuesto. Además señala que "por su condición de formadora de personas, educadora en la fe y promotora del desarrollo, pero también a fin de sanar todas las carencias que ella padece y que tiene graves repercusiones, juzgamos necesario dar a la pastoral familiar una prioridad en la planificación de la Pastoral de conjunto; sugerimos que ésta sea planeada en diálogo con los casados que, por su experiencia humana y los carismas propios del sacramento del matrimonio, pueden ayudar eficazmente en ella"[72], la que deberá tener como objetivos, entre otros, lograr que la familia sea Iglesia doméstica y difundir la idea de la necesidad de la preparación al matrimonio, la que sin duda debe estar orientada a asegurar la salvación de las almas de quienes padecen los conflictos familiares.

---

[67] *Ibíd*., p. 74.
[68] *Ibíd*., p. 128.
[69] *Ibíd*., p. 129.
[70] *Ibíd*., p. 130.
[71] Vid. supra en página 22.
[72] EPISCOPADO LATINOAMERICANO, (cit. n. 65), p. 134.

En tercer lugar, respecto a la Conferencia celebrada en Puebla, México, en un análisis que realiza de todos los conflictos que en el mundo de hoy vulneran en lo más profundo la dignidad del hombre, reflexiona sobre la vulneración de valores y principios que son básicos en una familia, que es una angustia muy expandida en América Latina y que "desintegra la comunión familiar eliminando la participación corresponsable de todos sus miembros y convirtiéndolos en fácil presa del divorcio y del abandono familiar"[73]. Sin embargo, hace hincapié en que "si, por una parte, hay familias que se disgregan y destruyen, corroídas por el egoísmo, el aislamiento y el ansia de bienestar, el divorcio legal o de hecho, es también cierto que hay familias, verdaderas Iglesias domésticas, en cuyo seno se vive la fe, se educa a los hijos en la fe y se da buen ejemplo de amor, de mutuo entendimiento y de irradiación de ese amor al prójimo en la parroquia y en la diócesis"[74], lo que es claro reflejo de los resultados de la pastoral de la familia que ha intervenido en ellas. Lo que se reafirma con la idea de que el derecho canónico vive una renovación en la discusión de temas que se han introducido vigorosamente en la actualidad.

En cuarto lugar, la Conferencia llevada a cabo en Santo Domingo, República Dominicana, trata expresamente el tema de la familia cristiana y de la pastoral familiar diciendo que "es necesario hacer de la pastoral familiar una prioridad básica, sentida, real y operante. Básica como frontera de la Nueva Evangelización. Sentida, esto es, acogida y asumida por toda la comunidad diocesana. Real porque será respaldada concreta y decididamente con el acompañamiento del obispo diocesano y sus párrocos. Operante significa que debe estar inserta en una pastoral orgánica. Esta pastoral debe estar al día en instrumentos pastorales y científicos"[75].

Ésta es la que en mayor medida aborda el tema del divorcio más explayadamente. Así, parte señalando que "el matrimonio y la familia en el proyecto original de Dios son instituciones de origen divino y no producto de la voluntad humana"[76], por lo que de manera evidente el plan de Dios excluye el divorcio. Por otra parte, al momento de afirmar que la familia tiene cuatro objetivos fundamentales, sostiene que justamente, en primer lugar, "la misión de la familia es vivir, crecer y perfeccionarse como comunidad de personas que se caracterizan por la unidad y la indisolubilidad. La familia es el lugar privilegiado para la realización personal junto con los seres amados"[77], por lo que se pone de relieve que el único marco para desarrollar el amor que viene de Dios es el matrimonio, institución que goza de estas dos propiedades esenciales. Por lo tanto, en nuestra opinión, al plantear la Conferencia que esa es la misión de la familia, está manifestando su contrariedad a las situaciones matrimoniales irregulares.

Posteriormente, examinando los desafíos de la familia se refiere a las situaciones irregulares subrayando que "cada vez son más numerosas las uniones consensuales libres, los divorcios y los abortos"[78], pero que no han sido tratadas desde la perspectiva idónea –la canónica-, sino que se las ha secularizado transformándolas en un aparente problema

[73] *Ibíd*., p. 266.
[74] *Ibíd*., p. 272.
[75] *Ibíd*., p. 526.
[76] *Ibíd*., p. 574.
[77] *Ibíd*.
[78] *Ibíd*., p. 575.

político, cuando eso no es de su esencia. De tal modo que se sufre un desconocimiento sobre que "el matrimonio y la familia son un proyecto de Dios, que invita al hombre y a la mujer creados por amor a realizar su proyecto de amor en fidelidad hasta la muerte, debido al secularismo reinante, a la inmadurez psicológica y a causas socio-económicas y políticas, que llevan a quebrantar los valores morales y éticos de la misma familia. Dando como resultado la dolorosa realidad de familias incompletas, parejas en situación irregular y el crecimiento matrimonio civil sin celebración sacramental y uniones consensuales"[79].

Además, la Conferencia forja la idea de la necesidad de que exista una coherencia entre la actuación de quienes ejercen la labor pastoral y los principios que ha instaurado la Iglesia, por ejemplo en la Exhortación Apostólica Familiaris Consortio[80]. A mayor abundamiento, se señala como prioritario que las pastorales diocesanas deben contar con personal especializado que no se limite sólo a una actitud protectora o de mera recepción, sino que debe constituirse como un ente activo y previsor a través de la compañía a los futuros cónyuges y, especialmente, en los primeros años de matrimonio para detener de esa manera la propagación de males que pudieron ser evitados. Por lo que resulta del todo necesario "buscar, siguiendo el ejemplo del Buen Pastor, caminos y formas para lograr una pastoral orientada a las parejas en situaciones irregulares, especialmente las divorciadas y vueltos a casar civilmente"[81] y, por consiguiente, fomentar la vida cristiana mediante la oración y, dentro de lo posible, el acceso a los sacramentos.

Finalmente, la Conferencia realizada en Aparecida, Brasil, se refirió de manera expresa al tema de la familia en América Latina y, por consiguiente, al matrimonio. Esto ya se anticipaba en el discurso con que el Papa Benedicto XVI inauguró la Conferencia donde señaló que en la actualidad las familias deben enfrentar nuevos problemas ante el secularismo –idea expuesta también a propósito de la Conferencia de Santo Domingo- y las legislaciones civiles contrarias al matrimonio que amenazan el futuro de los pueblos[82].

Un punto que podemos destacar es que la Conferencia pone de manifiesto la fuerza que detenta la indisolubilidad del matrimonio cuando menciona que el amor conyugal es "fiel y exclusivo hasta la muerte y fecundo"[83]. Cuestión que encuentra sus raíces en que es "asumido en el Sacramento del Matrimonio para significar la unión de Cristo con su Iglesia, por eso, en la gracia de Jesucristo, encuentra su purificación, alimento y plenitud"[84], que es lo que permite considerar a la institución del matrimonio como una completa donación sin final entre el hombre y la mujer.

Ahora bien, el objeto principal de la Conferencia en lo que se relaciona al tema investigado fue poner de relieve la necesidad de contar en cada diócesis con una pastoral

---

[79] *Ibíd*.
[80] *Ibíd*., p. 576. Cf. JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Familiaris consortio*, n. 84.
[81] *Ibíd*., p. 577.
[82] BENEDICTO XVI, *Sesión Inaugural de los Trabajos de la V Conferencia General del Episcopado Latinoamericano y del Caribe. Discurso de su Santidad Benedicto XVI*, (Aparecida, 2007), n. 5. En www.vatican.va. Revisado el 9 de Marzo de 2014.
[83] V CONFERENCIA GENERAL DEL EPISCOPADO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE, *Documento Conclusivo,* (Aparecida, 2007), n. 117. En www.celam.org. Revisado el 9 de Marzo de 2014.
[84] *Ibíd.*

familiar intensa y vigorosa, que esté inmersa dentro de un proceso de catequesis permanente que cubra todas las etapas de la vida de los fieles -lo que incluye la fase post matrimonial-, ya que "la presencia invocada de Cristo a través de la oración en familia nos ayuda a superar los problemas, a sanar las heridas y abre caminos de esperanza. Muchos vacíos de hogar pueden ser atenuados por servicios que presta la comunidad eclesial, familia de familias"[85]. Claramente, algunos de estos problemas a superar se sitúan dentro del marco de las situaciones matrimoniales irregulares, por lo que resulta sumamente recomendable que "los agentes misioneros promuevan la creación de comunidades de familias que fomenten la puesta en común de su fe cristiana y las respuestas a los problemas"[86].

Por último, propone una lista de acciones que pueden ser desarrolladas por la pastoral familiar. En lo que nos concierne, primeramente, sugiere que en cada parroquia y diócesis exista una atención integral a las familias, con especial miramiento a aquellas que pasan por momentos de crisis, en que se estudien las causas que llevaron a ello para poder enfrentarlas en todos sus aspectos[87]. Por otra parte, propone "acompañar con cuidado, prudencia y amor compasivo, siguiendo las orientaciones del Magisterio, a las parejas que viven en situación irregular, teniendo presente que a los divorciados y vueltos a casar no les es permitido comulgar. Se requieren mediaciones para que el mensaje de salvación llegue a todos. Urge impulsar acciones eclesiales, con un trabajo interdisciplinario de teología y ciencias humanas, que ilumine la pastoral y la preparación de agentes especializados para el acompañamiento de estos hermanos"[88]. Por último, y en lo que dice relación con una de las posibles soluciones pastorales existentes para superar la situación irregular de los divorciados vueltos a casar, afirma que "ante las peticiones de nulidad matrimonial, se ha de procurar que los Tribunales eclesiásticos sean accesibles y tengan una correcta y pronta actuación"[89].

[85] *Ibíd*., n. 119.
[86] *Ibíd*., n. 372.
[87] *Ibíd*., n. 437.
[88] *Ibíd*.
[89] *Ibíd*.

CAPÍTULO III

SOLUCIONES AL PROBLEMA

Existen dos vías posibles para afrontar el caso de la situación irregular de los divorciados vueltos a casar. Un camino es el de realizar alguna de las soluciones pastorales que implican necesariamente un actuar directo y activo por parte de quien se encuentra en esta situación. El otro dice relación con la pastoral de los divorciados que, si bien contempla la participación de ellos, más bien consiste en la tarea que debe desempeñar la comunidad eclesial toda para procurar que los que sufren esta situación no se aparten más de la vida de la Iglesia.

1. SOLUCIONES PASTORALES

Las soluciones pastorales consisten en herramientas que la Iglesia, a través de su magisterio y del derecho canónico, pone a disposición de los divorciados vueltos a casar en virtud de las leyes civiles, que implican de parte de ellos una actitud positiva y directa, cuyo efecto es permitir la superación de la irregularidad de la relación mantenida con el segundo cónyuge.

A este respecto, existen tres soluciones concretas sujetas a jerarquía en razón de lo que la Iglesia estima como lo mejor para sus fieles.

Sin embargo, vale la pena adelantar que en determinados casos jamás habrá posibilidad de regularización, por lo que se mantendrán todos los efectos de la situación irregular[90]. Uno de estos supuestos es el de quien incurre en esta unión irregular estando seguro subjetivamente de la invalidez de su primer matrimonio, habiendo ciertos datos objetivos que den luces de la nulidad de dicho vínculo, pero existe una decisión de los tribunales eclesiásticos en orden a afirmar la validez del matrimonio. En segundo lugar, es el caso de quien está seguro subjetiva y objetivamente de que su primer matrimonio es nulo, pero no puede demostrarlo. También, si no se está seguro de la invalidez del matrimonio canónico, pero se estima firmemente que el segundo matrimonio civil es el bendecido por Dios. Por último, quienes conociendo que su matrimonio canónico es válido no pueden abandonar la nueva unión por razones de responsabilidad para con el cónyuge o para con los hijos.

a) Separación del segundo matrimonio

Ésta es una medida que dice relación con el fuero externo[91] y es la primera solución sugerida, ya que consiste en el remedio ideal para la Iglesia debido a que asegura el absoluto cumplimiento a la indisolubilidad del primer matrimonio. Es más, con la sola separación del cónyuge del segundo vínculo matrimonial civil ya se logra el objetivo, pero

[90] AZNAR GIL, Federico R., cit. (n. 18), p. 193.
[91] *Ibíd*., p. 194.

aún más deseable es que se retome la convivencia y, por tanto, la vida matrimonial con el cónyuge canónico.

Precisamente en relación a la reanudación de la vida en común que había sido interrumpida influida determinantemente por la errónea convicción de que el matrimonio era nulo por causa de un impedimento dirimente –lo que llevó a la decisión de divorciarse y casarse de nuevo por la ley civil- surge una institución regulada en el canon 1156 y siguientes del Código de Derecho Canónico denominada convalidación simple –en contraposición a la sanación en raíz[92]- que consiste en el "acto mediante el cual el matrimonio nulo se convierte en válido por la renovación del consentimiento, una vez eliminada la causa que provocó la nulidad"[93]. En su virtud, los contrayentes del matrimonio canónico pueden ratificar su consentimiento matrimonial salvaguardando su validez.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que es algo de mucha ocurrencia que la relación afectiva que se entabla con el segundo cónyuge sea real y profunda, lo que hace que elegir esta opción no sea posible. Esto se ve incrementado cuando de esta relación se han derivado ciertas obligaciones para con el cónyuge o para con los hijos comunes, por lo que separarse del cónyuge civil implicaría otro quiebre en el núcleo íntimo del divorciado.

Entonces, cuando resulta inconveniente o imposible la aplicación de esta solución es que se debe acudir a la segunda propuesta.

b) Nulidad del primer matrimonio

Este remedio constituye la otra forma de solución que se relaciona al fuero externo y se refiere al derecho que tiene el divorciado vuelto a casar de cuestionar la validez de su primer matrimonio mediante el ejercicio de una acción de nulidad invocando una de las causales por las que resulta pertinente. Así se pronuncia el canon 221 parágrafo primero del Código de Derecho Canónico estableciendo que *compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho*.

Por lo tanto, estando en el supuesto siempre es conveniente recurrir a esta solución de examinar la validez del matrimonio anterior, ya que sin duda será más sano "el uso de esta actuación pastoral antes de iniciar otras soluciones más complejas y difíciles en todos los aspectos"[94].

En caso de acogerse esta acción cesa inmediatamente el impedimento de vínculo –consagrado en el canon 1085 del Código de Derecho Canónico- que pesaba sobre el divorciado y que no le permitía, lógicamente, contraer matrimonio conforme al derecho canónico con quien ya se había casado civilmente. Ante esto, según nuestro parecer, esta persona igualmente seguirá incurriendo en una irregularidad ante la Iglesia mientras no celebre matrimonio canónico, porque ahora con su nuevo cónyuge civil pasarán a ser una

---

[92] PEÑA GARCÍA, Carmen, cit. (n. 4), p. 356.
[93] *Ibíd*., p. 350.
[94] AZNAR GIL, Federico R., cit. (n. 18), p. 197.

unión de quienes sólo se encuentran casados civilmente. Sin embargo, esto es fácilmente superable en caso de que decidan contraer matrimonio canónico regularizando definitivamente su situación, lo que produce el cese de los efectos canónicos adversos que debía soportar y recuperando, por consiguiente, el ejercicio de todos los derechos que tenía interrumpidos, como la posibilidad de acceder a la comunión, ser padrinos de bautismo y confirmación, ser directores en los movimientos apostólicos en que participe, etc.

Al contrario, puede ocurrir que la acción ejercida sea rechazada. Esto sucederá cuando el matrimonio fue contraído válidamente -y, por tanto, es indisoluble- o si en la práctica no fue posible acreditar con los antecedentes necesarios la nulidad del matrimonio ante los tribunales eclesiásticos, lo que se relaciona a un problema consistente en que en este proceso no necesariamente coinciden los fueros internos y externos, situación que da luces de que como todos los procedimientos judiciales sufre de debilidades, y por tanto, no siempre la resolución del tribunal será correspondiente a lo que sucede en la práctica.

Es por ello que se ha propuesto por la doctrina que una forma de solución también sea la mera conciencia subjetiva de que el primer matrimonio es nulo, aunque no pueda probarse, acompañada de algunos datos objetivos que apoyen esta convicción. Cuestión que debe formar parte de un examen jurídico de la situación, pero sin olvidar que está involucrada la sacramentalidad del matrimonio. Ahora bien, esto podría representar ciertas dificultades en razón de que como es una medida cuya valoración depende de cada individuo las posibilidades de resolver distinto sobre un mismo tema son infinitas.

c) Convivencia como hermanos

Se da paso a esta solución cuando la anteriormente explicada no resulta procedente. Representa el compromiso de buena voluntad en orden a que el divorciado y quien contrajo matrimonio civil con él se mantengan en total continencia, lo que debe ser probado por un periodo de tiempo que se extenderá de tres a seis meses[95].

Como al adoptar esta forma de solución se respeta la propiedad de la indisolubilidad del matrimonio canónico que había sido celebrado, debido a que ella se relaciona con el ejercicio de la sexualidad dentro del amor conyugal propio del vínculo matrimonial y en este supuesto no existe tal, los cónyuges del segundo matrimonio civil podrán acceder al sacramento de la Eucaristía y, por tanto también al de la penitencia. Sin embargo, esto trae aparejada una limitación en el sentido que debe realizarse evitando el escándalo que se produciría en la comunidad a la que pertenecen estas personas al confundir este actuar con un acto de legitimación y equiparación de la situación irregular con la figura del matrimonio. Lo dicho encuentra su fundamento en que se trata de un remedio que es desarrollado por la pareja "en el ámbito privado y secreto, únicamente con efectos para las personas en causa"[96], es decir, pertenece a su fuero interno, por lo que es razonable que los demás fieles no conozcan los detalles que sustentan la posibilidad de esta medida. De modo que, para poder acceder a los sacramentos mencionados habrá que dirigirse a un templo asociado a una comunidad extraña.

[95] SALINAS ARANEDA, Carlos, cit. (n. 9), p. 83.
[96] AZNAR GIL, Federico R., cit. (n. 18), p. 199.

En este sentido se pronunció el Papa Juan Pablo II señalando que esta reincorporación a los sacramentos "puede darse únicamente a los que, arrepentidos de haber violado el signo de la Alianza y de la fidelidad a Cristo, están sinceramente dispuestos a una forma de vida que no contradiga la indisolubilidad del matrimonio"[97].

No obstante, creemos necesario reconocer que esta separación moral implica un alto grado de dificultad y sacrificio para quienes deciden recurrir a ella, por lo que se vuelve trascendental la labor de la pastoral de los divorciados para que especialistas capacitados en este escenario les entreguen las herramientas para abordarlo.

2. LA PASTORAL DE DIVORCIADOS

La irregularidad de la situación en la que se encuentran los católicos divorciados vueltos a casar no implica que estén apartados de la Iglesia, sino que, por el contrario, en varias declaraciones emitidas por las autoridades eclesiásticas se han formulado varios llamados a su acogida e inclusión en la vida general de su comunidad, sea parroquial o diocesana.

Como se explicó en la sección de los efectos canónicos de esta situación irregular, si bien es cierto que una de las consecuencias de optar por esta forma de unión es la imposibilidad de acceder a determinados sacramentos y a la celebración de ciertas ceremonias, sí pueden tener otro tipo de participación, que, sin duda, estará fuertemente influenciada por el hecho de estar viviendo una situación que no es la esperada por la Iglesia por no encontrarse en plena comunión eclesial[98].

Desde ya el Papa Juan Pablo II[99] los exhortó a "escuchar la Palabra de Dios, a frecuentar el sacrificio de la Misa, a perseverar en la oración, a incrementar las obras de caridad y las iniciativas de la comunidad a favor de la justicia, a educar a los hijos en la fe cristiana, a cultivar el espíritu y las obras de penitencia", pero más que nada este involucramiento en actividades que no pugnen con su calidad de divorciados vueltos a casar y, por consiguiente, con las reglas del derecho canónico que no pueden serles aplicadas dice relación con la realización de una labor pastoral llevada a cabo por la comunidad eclesial, en especial atención a que "las personas divorciadas y vueltas a casar, si bien no están viviendo la situación que Dios ha dispuesto para ellas, continúan teniendo los derechos fundamentales de los hijos de la Iglesia, participan en su misión y se les invita a cumplir con sus deberes cristianos en todo aquello en lo que no están impedidos"[100].

Es así como se necesita de una pastoral de divorciados especializada en los problemas que ellos sufren, más aun considerando que es una situación cada vez más frecuente en la sociedad. Es nuestro afán proponer como conveniente que al menos en cada

---

[97] JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Familiaris consortio*, n. 84.
[98] AZNAR GIL, Federico R., *Cohabitación, matrimonio civil, divorciados casados de nuevo. Doctrina y pastoral de la Iglesia*, (Salamanca, 1984), p. 130.
[99] JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Familiaris consortio*, n. 84.
[100] CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, *Matrimonio y familia. Una buena noticia para la humanidad. Carta pastoral a las familias*, n. 96.

diócesis exista un organismo que la desarrolle al modo en que ocurre en España donde "en algunas diócesis se han implantado los Centros de Orientación Familiar, que tienen el cometido de ofrecer a los matrimonios y las familias una ayuda técnica y especializada, de forma estable y con criterios cristianos. Cuentan con la colaboración de especialistas o personas preparadas para el tratamiento de los problemas matrimoniales, como psicólogos, moralistas, teólogos, pedagogos, médicos, pediatras. Su labor se orienta a dar cursos especializados sobre cuestiones de interés para los matrimonios y las familias, al estudio en equipo de problemas particulares, al asesoramiento moral y al tratamiento terapéutico"[101]. A mayor abundamiento, estas iniciativas pueden constituir una ayuda incluso para quienes no profesan la fe católica, pero que prudentemente buscan los principios de justicia y caridad que inspiran la pastoral, cuestión que puede llegar a significar una potencial instancia de acercamiento a grupos civiles.

Además, para el desarrollo de la pastoral de los divorciados resulta de vital importancia la tarea realizada por las familias que, sin pertenecer a la estructura organizacional de las entidades pastorales, entregan su testimonio. Asimismo, la experiencia de los propios divorciados puede ser una ayuda para otros.

Advertimos que, a pesar de la clara necesidad de esta pastoral y, en general, de todas las que se dedican a asuntos familiares postmatrimoniales, es precisa una complementación temprana a través de catequesis elaboradas con anterioridad a la celebración de los matrimonios.

En este sentido se pronunció el Consejo Pontificio para la Familia[102] que distinguió tres aspectos de la acción pastoral que deben ser realizados. El primero consiste en una labor de prevención de estas situaciones y, en particular del divorcio, mediante una preparación completa y extensa para el matrimonio que debe ejecutarse desde los primeros acercamientos a la Iglesia. Lo segundo dice relación con una misión de acompañamiento de los novios y de los casados en sus primeros años de matrimonio para evitar eventuales crisis y fortalecer la espiritualidad propia del matrimonio a través de la cohesión y reflexión entre sus integrantes. Por último, ante un escenario de crisis ya instalado, es necesario pacificar tensiones por medio de una red de ayuda con una comunidad que preste testimonio y acogimiento.

Sobre todo los pastores deben esforzarse en recordarle a las parejas inmersas en esta situación la dignidad de la institución del matrimonio en que el amor conyugal "ratificado por la mutua fidelidad y, sobre todo, por el sacramento de Cristo, es indisolublemente fiel, en cuerpo y mente, en la prosperidad y en la adversidad, y, por tanto, queda excluido de él todo adulterio y divorcio"[103].

Ahora bien, la pastoral debe ser desarrollada en función de que idealmente se regularice la situación, por lo que debe seguir un determinado orden. De este modo como primera medida el pastoralista, junto con el sacerdote que guíe el proceso, deberá estar por

---

[101] FLOREZ, Gonzalo, cit. (n. 27), p. 262.
[102] CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, cit. (n. 39).
[103] Constitución pastoral Gaudium et spes sobre la Iglesia en el mundo actual, (1965), n. 49.

la vigencia absoluta de la indisolubilidad del vínculo, es decir, tendrá que abogar por que el divorciado retome la vida conyugal con quien se casó canónicamente en virtud de la sacramentalidad del matrimonio. Si esto no resulta posible dadas las circunstancias del caso y si existe sospecha de la nulidad del vínculo en virtud del derecho canónico, se le debe brindar apoyo a esta persona por lo doloroso que puede implicar la tramitación del proceso en cuanto a la reunión de los antecedentes para acreditarla. En un segundo momento, si el matrimonio es declarado nulo se debe propender a la reconciliación de los cónyuges, en cambio, si eso no es posible por tratarse de un matrimonio contraído válidamente, se debe instar a que se mantenga una convivencia como hermanos con la nueva pareja[104] -cumpliendo los requisitos explicados en la sección anterior de esta memoria[105]-, situación en la cual podría acceder perfectamente a los sacramentos, sin embargo, entendiendo que aquello representa una exigencia de especial dificultad, más un considerando que lo más probable es que existan verdaderos lazos de afectividad y de profundos sentimientos recíprocos en función del segundo matrimonio civil, finalmente debe propenderse a que se lleve una vida de piedad y caridad y que los hijos sean educados dentro de la doctrina católica.

[104] BOTERO GIRALDO, José Silvio, cit. (n. 37), p. 58.
[105] Vid. supra en página 32.

CONCLUSIONES

Como se expuso durante el desarrollo de esta memoria, el matrimonio constituye una institución a la que no puede negársele importancia, ya que ha sido reconocida desde tiempos remotos mediante su incorporación en la regulación de distintos ordenamientos jurídicos.

Sin embargo, expusimos que en la actualidad está pasando por una suerte de encrucijada ante la fuerza con que los sistemas divorcistas se han impuesto, lo que se suma a que la sociedad ha flexibilizado su parecer respecto a otras formas de uniones que en esencia son radicalmente opuestas al matrimonio, pero que en apariencia no representan mayores diferencias, cuestión que ha conducido a su masiva aceptación, lo que se refleja en que han empezado a ser objeto de legitimación al ser reguladas jurídicamente.

A partir de esas consideraciones, podemos realzar las siguientes conclusiones en concordancia a lo expuesto en el desarrollo de esta investigación.

Las situaciones irregulares deben ser entendidas como aquellas relaciones en que sin existir un vínculo matrimonial canónico se ejercen elementos propios del matrimonio de manera permanente y con cierta notoriedad hacia el resto de la sociedad.

La razón del carácter irregular se debe a que la concepción de la Iglesia ha entendido que el único contexto posible para la práctica de la sexualidad es el matrimonio, pues éste es un consorcio de vida en el que se comparte todo el ser con la persona amada. De modo que si se excluye de esta donación –que debiera ser total- algún aspecto de la vida se está vulnerando lo que en esencia es el vínculo matrimonial, cayendo en una situación que no es idónea.

Sin duda las tres situaciones matrimoniales irregulares que fueron analizadas son motivo de preocupación para la Iglesia, pero la más dolorosa es la de los divorciados vueltos a casar, cuyo hilo conductor es que contraría la indisolubilidad, que es una propiedad inherente del matrimonio por derecho natural, por lo que estimamos que es imposible concebir su exclusión, a pesar de que muchas legislaciones han creado una red de explicaciones doctrinales para justificar la instauración del divorcio, institución que es abiertamente contradictoria con lo mencionado.

Ahora bien, cada tipo de unión irregular presenta diferencias que inciden rotundamente en los efectos canónicos que de ellas derivan y en las propuestas de solución que permiten regularizarlas. Nuevamente, es la situación de los divorciados vueltos a casar la que presenta mayores dificultades en orden a ser superadas, por lo doloroso que significa, especialmente para el cónyuge que ha soportado el abandono y que se ha mantenido en una actitud de total respeto a la indisolubilidad no pudiendo reanudar su vida amorosa con una persona distinta de su cónyuge.

Por otra parte, es nuestra pretensión poner atención en el escenario que se ve obligada a enfrentar la persona que contrajo matrimonio civil con el divorciado. No

estamos del todo de acuerdo con el hecho de que la irregularidad en que se encuentra su cónyuge se le transmita sin más, porque puede tratarse del caso -como la mayoría de las veces sucede- de alguien que de buena fe se haya enamorado sin ninguna pretensión o decisión voluntaria orientada a contradecir alguna regla del derecho canónico. Por esa razón nos parece criticable que se le condene a la privación de derechos en la misma intensidad a la que se ve expuesto su cónyuge, ya sea en la vida litúrgica-sacramental o en la participación dentro de la comunidad eclesial. Proponemos, entonces, que se le practique una especie de examen de conciencia o culpabilidad de manera previa a serles negadas dichas facultades. En otras palabras, postulamos la necesidad de que los efectos canónicos propios de las situaciones matrimoniales irregulares no les sean aplicados de forma inmediata.

Por otro lado, se examinaron datos estadísticos elaborados por organismos estatales chilenos que dan cuenta del constante incremento de los divorcios en el país, circunstancia que perfectamente puede constituir la antesala para la generación de la situación irregular que fue objeto principal de esta investigación. Es más, incluso se puede observar en esos análisis que un porcentaje no menor de las personas que contraían matrimonio civil ya habían estado casadas con anterioridad.

Es por ello que razonablemente la Iglesia ha querido procurar por la vigencia de las reglas canónicas y por ello se ha manifestado mediante documentos emitidos por la Conferencia General del Episcopado Latinoamericano y por el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, entre otras entidades que fueron mencionadas a lo largo de la memoria.

Sin duda, un punto al que todas dichas declaraciones se han referido es a la imperiosa necesidad de contar con una pastoral que acompañe a los divorciados, ya sea en su proceso de desarrollo de las alternativas de soluciones que impliquen el retorno a su primer matrimonio o en la decisión fundada de continuar viviendo los nuevos lazos afectivos forjados.

En este contexto es menester que se le haga sentir que, como hijo de Dios, no ha sido excluido de la comunidad eclesial, por lo que puede continuar participando activamente en tanto esto no pugne con su actual situación, y que incluso su testimonio puede servir a otras familias.

A propósito proponemos la creación de una pastoral de divorciados, si no es posible en cada territorio parroquial, a lo menos en cada diócesis, donde exista personal especialmente capacitado para abordar este tema sensible.

Por otra parte, quisiéramos referirnos a una declaración emitida por el Papa Francisco al término de la elaboración de esta memoria, en la que celebra la intervención del cardenal Walter Kasper que a través del planteamiento de interrogantes que debieran ser resueltas por el Sínodo postula un nuevo tratamiento sobre la admisión a la comunión de quienes se han divorciado y vuelto a casar. Se ha hecho público recientemente el documento donde propone criterios sobre los que se estructura lo que se anticipa como la nueva forma de tratar esta situación.

BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes

- Código Civil de Chile.
- Código de Derecho Canónico.
- Código de los Cánones de las Iglesias Orientales.

2. Magisterio

- Catecismo de la Iglesia Católica.
- Constitución Pastoral Gaudium et spes sobre la Iglesia en el mundo actual.
- CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, *Matrimonio y familia. Una buena noticia para la humanidad. Carta pastoral a las familias*, (Santiago, 2005).
- EPISCOPADO LATINOAMERICANO, *Conferencias Generales, Río de Janeiro, Medellín, Puebla, Santo Domingo. Documentos pastorales,* (Santiago, 1993).
- ERRÁZURIZ OSSA, Francisco Javier, *Lo que Dios ha unido. Carta pastoral sobre la estabilidad e indisolubilidad del matrimonio*, (Santiago, 2002).
- JUAN PABLO II, *Discurso a los prelados auditores, oficiales de la cancillería y abogados del tribunal de la Rota Romana* (2000).
- JUAN PABLO II, Exhortación apostólica *Familiaris consortio* (1981).
- PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA, *Familia, matrimonio y "uniones de hecho"*, (2000).
- PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA, *Carta de los Derechos de la Familia presentada por la Santa Sede a todas las personas, instituciones y autoridades interesadas en la misión de la familia en el mundo contemporáneo*, (1983).
- PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Declaración sobre la admisibilidad a la sagrada comunión de los divorciados que se han vuelto a casar*, (2000).

3. Literatura

- ASSIMAKÓPULOS FIGUEROA, Anastasia, *El matrimonio canónico ante la ley de matrimonio civil. Reconocimiento, efectos, nulidad, separación y divorcio*, (Santiago, 2013).

- AZNAR GIL, Federico R., *Cohabitación, matrimonio civil, divorciados casados de nuevo. Doctrina y pastoral de la Iglesia*, (Salamanca, 1984).

- AZNAR GIL, Federico R., *El nuevo derecho matrimonial canónico*, (2° ed., Salamanca, 1985).

- AZNAR GIL, Federico R., *Las uniones de hecho ante el ordenamiento canónico,* en *REDC.* 130 (1991), pp. 49-80.

- AZNAR GIL, Federico R., *Uniones matrimoniales irregulares. Doctrina y pastoral de la Iglesia*, (Salamanca, 1993).

- AZNAR GIL, Federico R.; FLECHA ANDRÉS, José R., *Divorciados y eucaristía*, (Salamanca, 1996).

- BOGARÍN DÍAZ, Jesús, *Los católicos unidos irregularmente en la ordenación jurídica de las cofradías sevillanas de nazarenos*, en *REDC.* 130 (1991), pp. 81-127.

- BOTERO GIRALDO, José Silvio, *Magisterio posconciliar y matrimonio cristiano. A la luz del Evangelio y de la experiencia humana*, (Bogotá, 2005).

- FLOREZ, Gonzalo, *Matrimonio y familia*, (2° ed., Madrid, 2005).

- ILLANES ÁLVAREZ, Carolina, *La convivencia more uxorio ante el derecho canónico y comparado*, (Memoria, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Católica de Valparaíso, 1998).

- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos, *Nuevos modelos de familia: la respuesta legal*, en *REDC.* 163 (2007), pp. 703-744.

- NAVARRETE, Urbano, *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, (Madrid, 2007).

- PEÑA GARCÍA, Carmen, *El matrimonio. Derecho y praxis de la Iglesia*, (Bilbao, 2004).

- SALINAS ARANEDA, Carlos, *El Matrimonio Religioso ante el Derecho Chileno. Estudios y problemas*, (Valparaíso, 2009).

- URBINA MATUS, Rodolfo Enrique, *Matrimonio en el derecho natural y positivo. Divorcio, separación judicial y nulidad*, (Santiago, 2009).

- VILLARROEL ROJAS, Ricardo, *Los impedimentos para el matrimonio en el derecho canónico y la legislación civil latinoamericana*, (Memoria, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Católica de Valparaíso, 1998).

4. Literatura electrónica

- V CONFERENCIA GENERAL DEL EPISCOPADO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE, *Documento Conclusivo*, (Aparecida, 2007), n. 117. Disponible en http://www.celam.org/aparecida/Espanol.pdf. Revisada el 9 de Marzo de 2014.

- BENEDICTO XVI, *Sesión Inaugural de los Trabajos de la V Conferencia General del Episcopado Latinoamericano y del Caribe. Discurso de su Santidad Benedicto XVI*, (Aparecida, 2007), n. 5. Disponible en http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2007/may/documents/hf_ben-xvi_spe_20070513_conference-aparecida_sp.html. Revisado el 9 de Marzo de 2014.

- CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, *Conclusiones de la XV Asamblea Plenaria del Consejo Pontificio para la Familia.* Disponible en http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_20011220_xx-familiaris_sp.html. Revisada el 20 de Febrero de 2014.

- SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, *Estadísticas con enfoque de género*. Disponible en https://www.registrocivil.cl/. Revisado el 28 de Febrero de 2014.

- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS, *Nupcialidad en Chile. Algunas características*. Disponible en http://www.inemagallanes.cl/archivos/files/pdf/Noticias/infografia_matrimonios_2014.pdf. Revisado el 28 de Febrero de 2014.

- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS, *Informe anual del año 2011 sobre estadísticas vitales*. Disponible en http://www.ine.cl/canales/menu/publicaciones/calendario_de_publicaciones/pdf/completa_vitales_2011.pdf. Revisado el 28 de Febrero de 2014.